Derecho civil II

PRISILA CRUZ CHAVEZ

Red Tercer Milenio

DERECHO CIVIL II

DERECHO CIVIL II

PRISILA CRUZ CHAVEZ

RED TERCER MILENIO

AVISO LEGAL

Derechos Reservados © 2012, por RED TERCER MILENIO S.C.

Viveros de Asís 96, Col. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, C.P. 54080, Estado de México.

Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio, sin la autorización por escrito del titular de los derechos.

Datos para catalogación bibliográfica

Prisila Cruz Chávez

Derecho Civil II

ISBN 978-607-733-061-5

Primera edición: 2012

Revisión editorial: Eduardo Durán Valdivieso

DIRECTORIO

José Luis García Luna Martínez
Director General

Jesús Andrés Carranza Castellanos
Director Corporativo de Administración

Rafael Campos Hernández
Director Académico Corporativo

Héctor Raúl Gutiérrez Zamora Ferreira
Director Corporativo de Finanzas

Bárbara Jean Mair Rowberry
Directora Corporativa de Operaciones

Alejandro Pérez Ruiz
Director Corporativo de Expansión y Proyectos

ÍNDICE

Introducción 5

Mapa conceptual 6

UNIDAD 1.....7

La obligación y sus efectos.....

Mapa conceptual 8

Introducción.....9

1.1 Concepto 10

1.2 Elementos de la obligación: sujeto, objeto y relación jurídica 10

1.3 Efectos comunes a todas las obligaciones.....13

Autoevaluación 17

UNIDAD 2.....20

Fuentes de las obligaciones .....

Mapa conceptual 21

Introducción.....22

2.1 El convenio y el contrato.....23

2.2 Declaración Unilateral de la voluntad.....24

2.3 Enriquecimiento sin causa 25

2.4 Gestión de negocios.....27

2.5 Hechos ilícitos 28

2.6 Responsabilidad objetiva 30

Autoevaluación 33

UNIDAD 3.....35

Modalidades de las obligaciones .....

Mapa conceptual 36

Introducción.....37

3.1 Concepto 38
3.2 El modo o carga.....38
3.3 Obligaciones a término 39
3.4 Obligaciones Condicionales.....40
3.5 Obligaciones mancomunadas 42
3.6 Obligaciones solidarias 43
3.7 Obligaciones conjuntivas 44
3.8 Obligaciones alternativas.....45
3.9 Obligaciones facultativas 46
Autoevaluación 47
UNIDAD 4.....50
El incumplimiento y la transmisión de las obligaciones .....
Mapa conceptual 51
Introducción.....52
4.1 Concepto de mora 54
4.2 Indemnización.....55
4.3 Rescisión de contrato 57
4.4 Revocación unilateral.....58
4.5 Cesión de derechos 59
4.6 Cesión de deudas 60
4.7 Subrogación 62
Autoevaluación 64
UNIDAD 5.....66
La extinción de las obligaciones .....
Mapa conceptual 67
Introducción.....68
5.1 Pago 69
5.2 Dación en pago 70

5.3 Compensación 71

5.4 Confusión 73

5.5 Remisión y renuncia 74

5.6 Novación 75

5.7 Prescripción negativa 76

5.8 Caducidad 78

5.9 Transacción 78

5.10 Termino extintivo 80

5.11 Obligaciones naturales 80

Autoevaluación 82

Bibliografía 85

Glosario 86

INTRODUCCIÓN

El Derecho Civil es la columna vertebral de muchas áreas del Derecho, pero las obligaciones son uno de los pilares más importantes que se encuentran regidos dentro de la sociedad y regulados por la materia civil; las obligaciones son parte de la vida diaria, todos de una u otra manera sabemos que tenemos derechos y obligaciones de manera general, desde un niño hasta el adulto, el niño, por ejemplo, sabe que tiene el derecho de ir a la escuela y que los padres tienen la obligación de mandarlo.

Sólo que muy pocos saben de la existencia de las obligaciones y la regulación dentro del Derecho Civil; en su mayoría los estudiantes y conocedores del Derecho son los que tienen una noción de qué tipo de obligaciones existen, cuáles son sus características y dónde las encontramos consignadas.

En este libro se conocerá qué es una obligación, cuáles son sus características, sus alcances y efectos.

En la primera Unidad se conocerá el significado etimológico de la palabra obligación, sus elementos que la forma, el objeto y nexo causal, así como los efectos comunes de la misma.

En la segunda unidad, se conocerá de dónde nacen las obligaciones, es decir la fuente de la cual emanan y qué tipos existen.

En la tercera unidad, se identificarán algunas de las principales modalidades de la obligación, así como sus características esenciales.

En la cuarta Unidad el estudiante aprenderá a conocer las formas de transmisión de las obligaciones, es decir, que pasen de un sujeto a otro, y cuáles son las consecuencias al no cumplir con éstas.

Y en la última unidad se conocerá cuáles son los medios de extinguir una obligación, y las distintas maneras como se pueden terminar las obligaciones y los efectos jurídicos que causa.

MAPA CONCEPTUAL

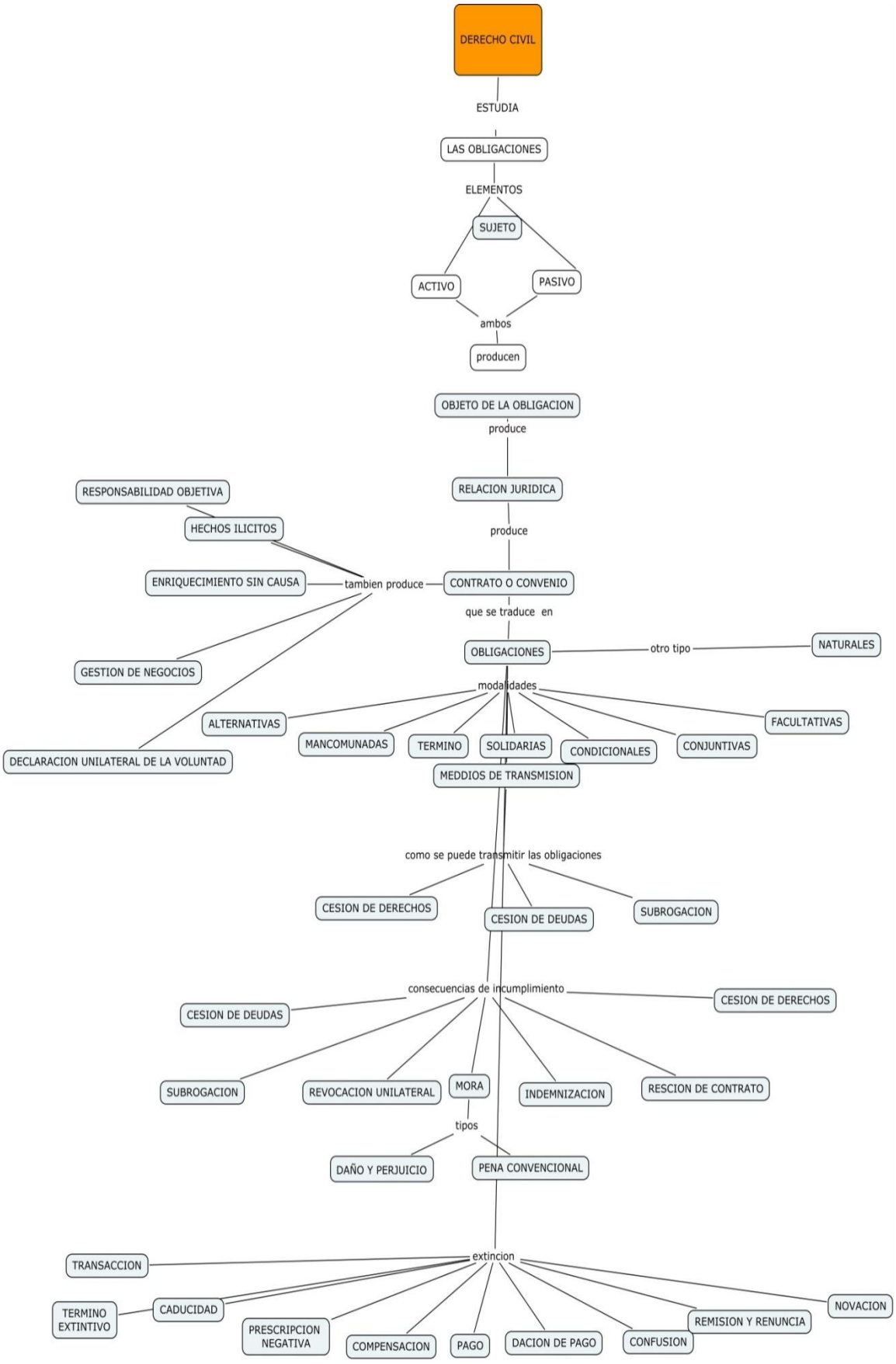

UNIDAD 1

LA OBLIGACION Y SUS EFECTOS

OBJETIVO

Conoceremos la importancia de las obligaciones, desde su significado etimológico, donde conoceremos la raíz de la palabra obligación, identificaremos los elementos principales los cuales la integran, el cual se encuentra conformado por sujeto, objeto y la relación jurídica, se reconocerá cuáles son los efectos comunes de una obligación y la consecuencia que trae aparejada cuando no se cumple con lo señalado entre las partes, como lo son la consignación y la ejecución forzosa además conoceremos las formas de transmisión, la modificación y extinción.

TEMARIO

1.1 CONCEPTO
1.2 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: SUJETO, OBJETO Y RELACIÓN JURÍDICA
1.3 EFECTOS COMUNES A TODAS LAS OBLIGACIONES

MAPA CONCEPTUAL

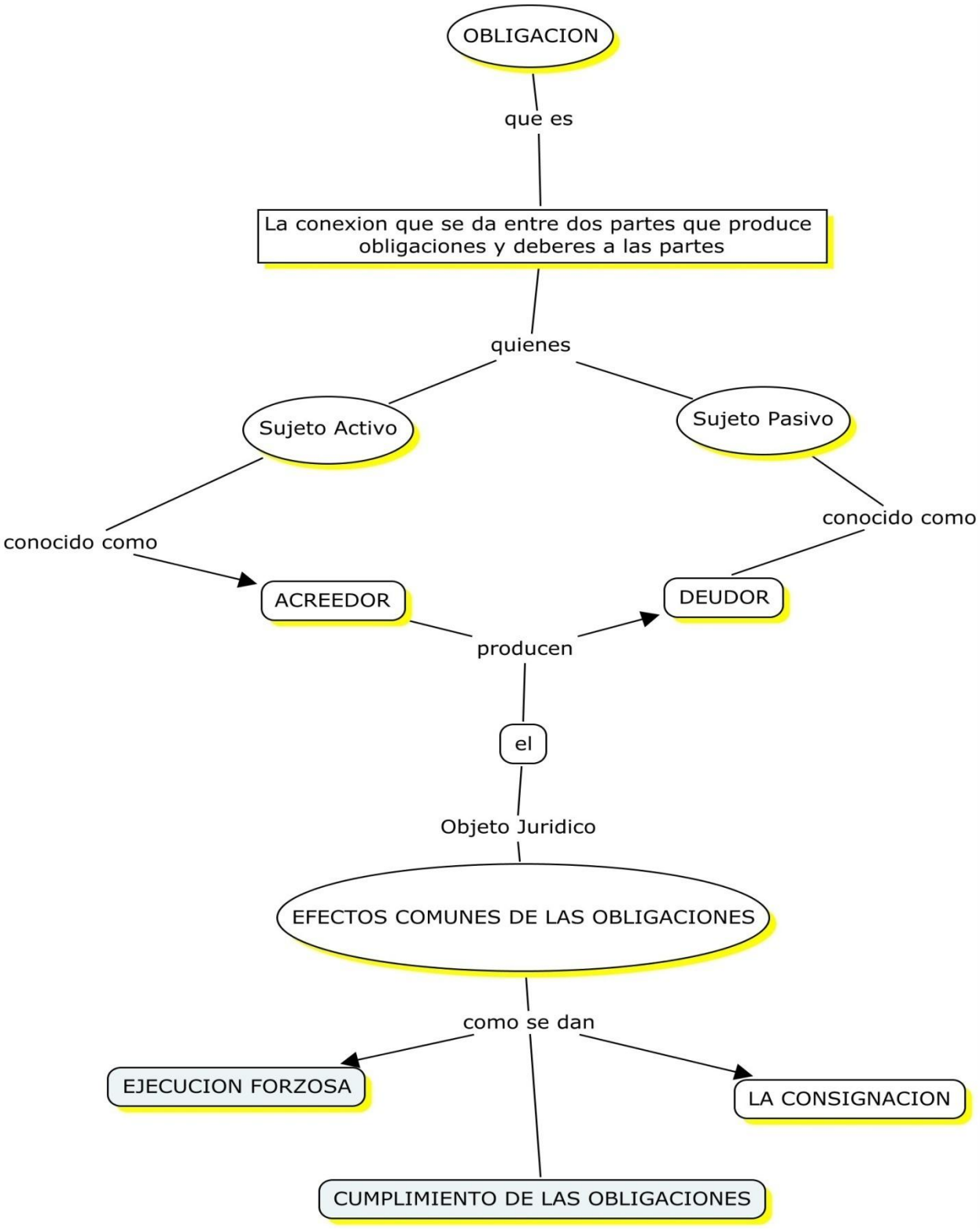

INTRODUCCIÓN

La palabra obligación, según su significado etimológico es atar, unir.

Se concibe que surge una obligación, cuando nace lo que es un vínculo jurídico, es decir, la relación que ata a deudor y al acreedor.

En esta Unidad se conocerá qué es una obligación, y quiénes participan dentro de la relación de obligación: los dos sujetos activo y pasivo, y también se conocerán los efectos jurídicos que genera la obligación.

1.1 CONCEPTO

La palabra obligación proviene del latín[1] obligare, *obligatio* (que significa alrededor) y *ligare* (que expresa la acción de atar); así, se debe entender como una ligadura física o sujeción moral que genera distinciones entre las obligaciones jurídicas y las obligaciones morales, existiendo de tal acción en las primeras la obligatoriedad y la exigibilidad, mientras en las segundas se suma a lo anterior una consecuencia.

En la relación de la obligación participan tres elementos principales: a saber: *los sujetos* que serán las partes principales de la obligación, estos son los sujetos activo y pasivo , *el objeto*, el cual será el elemento principal que una a los sujetos activo y pasivo y sin en el cual no se podría dar la existencia de la obligación y, por último, la *relacion juridica* la cual se da la unión entre los sujetos y el objeto materia de la obligación, lo que trae como resultado la relación jurídica entre ambas partes.

1.2. Elementos de la obligación: sujeto, objeto y relación jurídica

La obligación es el resultado entre la unión de los sujetos activo y pasivo, la cual es generadora de consecuencias de derecho; además, requiere y exige la existencia de una estructura conformada por los tres elementos principales sin los cuales no existiría la figura de la obligación.

La estructura que tiene los elementos de la obligación, se conforma por un elemento subjetivo, representado por los sujetos, un elemento objetivo, cristalizado por el objeto; y un elemento articulador, constituido por la relación jurídica.

Sujeto

Es la persona física que participa en la obligación, dentro de la relación de las obligaciones intervienen dos sujetos, uno podrá ser denominado el titular del derecho y el otro será el que contraerá la obligación.[2]

La estructura de la obligación exige la existencia de dos sujetos, pues no se puede prescindir de ellos en razón de que el vinculo jurídico implica

[1] Pérez Bautista Miguel Ángel, *Obligaciones,* p. 4.

[2] *Ibidem.*, p. 8

cumplir con un objeto, cumplimiento que deberá ser a cargo de cierta persona y que, a las vez, conlleva un beneficio a favor de otra.

Los sujetos de las obligaciones pueden ser personas físicas o personas morales, también llamadas personas jurídicas colectivas, como son las asociaciones y sociedades civiles, las sociedades mercantiles, las corporaciones públicas; este tipo de sujetos son reconocidos en la ley como sujetos jurídicos independientes de las personas físicas que las constituyen.

Dentro de la existencia de la obligación deben de existir dos sujetos, los cuales serán denominados como *sujeto activo*, el cual será el que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad y recibe el nombre de acreedor; el otro tipo de sujeto será denominado como *sujeto pasivo* el cual será el que soportara la deuda, el que tiene el deber correlativo, está obligado y recibe el nombre de deudor.

Por lo que con la existencia del sujeto activo y el sujeto pasivo, contamos con el primer elemento que debe de existir para que surja la obligación.

Objeto

El segundo elemento de la obligación es el *objeto*, este es concebido en la estructura de la obligación como el elemento objetivo, de éste consiste lo que el acreedor puede exigir del deudor.[3]

El objeto es concebido en la estructura de la obligación como el elemento objetivo de ésta y consiste en lo que el acreedor puede exigir del deudor.

En la legislación civil se tiene una clasificación del objeto esta clasificación se divide en *objeto directo* e *indirecto*.

La conformación del objeto directo es propiamente el contenido, es la facultad de los sujetos de dar, hacer o no hacer; el objeto indirecto consiste en la cosa o el bien contenido del dar, en la acción contenido del hacer y en la abstención o tolerancia contenido del no hacer.

---

[3] *Ibidem*., p. 9.

La cosa o el bien contenido del dar, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Existir en la naturaleza, es decir no se puede enajenar o prometer enajenar un objeto que no exista en el mundo real y vivo.
b) Ser determinado o determinable en especie, es decir la cosa que debe darse tiene que ser cierta, y también tiene que ser determinable, se refiere a la posibilidad de precisar en su especie, la cantidad y calidad de la cosa.
c) Estar dentro del comercio, lo que significa la susceptibilidad para ser enajenado un bien porque no exista imposibilidad física o jurídica.

Otra característica del objeto es que tiene que ser posible y licito, será posible cuando no vaya en contra de la Ley natural y será lícito cuando la prestación no sea contraria a las leyes del orden público y de las buenas costumbres.

Relación jurídica

El término *relación* es utilizado para la acción de vincular, subordinar o corresponder, manifestada como la situación jurídica que constriñe al deudor a ejecutar cierta prestación y, a su vez faculta al acreedor para recibir o en su caso exigir su cumplimiento.[4]

La relación jurídica la podemos entender como la vinculación jurídica dinámica entre dos o más personas se establece para regular sus intereses, que se manifiestan como deberes, obligaciones y derechos que constituyen el objeto de la relación.

En este rubro de la obligación es donde se generan las cargas y las facultades de los sujetos que participan dentro de la obligación.

Por ejemplo: una obligación que comience con una relación de deuda por el uso de una tarjeta de crédito, en el cual origina en el deudor dos deberes u obligaciones de distinto orden.

[4] *Ibidem.*, p. 16.

La relación jurídica del crédito origina en el acreedor dos facultades de diverso orden:

a) La facultad de recibir o de retener, el contenido de la prestación.
b) La facultad de exigir el cumplimiento.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Elaborar ensayo sobre la importancia de las obligaciones en el Derecho Civil.

1.3. Efectos comunes a todas las obligaciones

Los efectos de las obligaciones son las consecuencias de orden jurídico derivados de la existencia y virtualidad de la obligación jurídica que surge entre los sujetos activo y pasivo, es decir deudor y acreedor. Los efectos de las obligaciones se refieren al cumplimiento, o no, del deudor, y son acciones legales de las que dispone el acreedor.

Cumplimiento de las obligaciones

El cumplimiento de las obligaciones establece una obligación jurídica calificada, pues es evidente que las obligaciones, sean extracontractuales o contractuales, se establecen para ser cumplidas por su deudor. De ahí que si el cumplimiento no se hace voluntariamente, la ley establece no sólo los medios judiciales para que el acreedor exija el cumplimiento, sino también las responsabilidades de orden pecuniario en que incurre el deudor. El cumplimiento o pago de las obligaciones constituye uno de los medios de su extinción. Salvo en las obligaciones *intuitu personae*, se admite generalmente el principio de que la obligación puede ser cumplida no sólo por el deudor, sino también por tercera persona, ya que al acreedor le ha de ser indiferente esa circunstancia.

Esto se refiere exclusivamente al cumplimiento, pero no a la sustitución del deudor, tema que ofrece otras características jurídicas.

La consecuencia general de todas las obligaciones es el pago o cumplimiento, y este se puede dar de las siguientes formas:

a) Si es realizado voluntariamente por el deudor y recibido voluntariamente por el acreedor, con lo cual existe propiamente un pago.
b) Si es efectuado contra la voluntad del acreedor se presenta la consignación en pago.
c) Si se lleva a cabo contra la voluntad del deudor, entonces nos encontramos frente a la ejecución forzada.

En el primer inciso, tenemos que se tiene un pago simple y llano esto es un acto voluntario en el que las dos partes, es decir el deudor y el acreedor manifiestan la voluntad absoluta.

La consignación

La consignación es la acción y efecto de señalar, ya sean bienes o algún monto para efectos que se cubra con una cantidad o renta que se deba.

La consignación será procedente en los siguientes casos:

- Cuando el acreedor se niegue a recibir el pago.
- Cuando se resista a entregar justificadamente el pago.
- Cuando en ocasiones el acreedor sea desconocido.
- Cuando el deudor se encuentre fuera de la jurisdicción del acreedor.
- Cuando tenga un derecho dudoso.
- Cuando el acreedor es incapaz, y el deudor quisiera correr el riesgo de que el pago fuera anulado.

Una vez que se lleve a cabo el procedimiento de la consignación, el juez ordenará se de vista al acreedor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo el acreedor:

- Comparecer y recibir el pago, en este supuesto tácitamente el acreedor acepta el pago del deudor.

- Comparecer y no recibir el pago, en este supuesto únicamente comparece para hacer saber al juez que no le interesan los bienes, y que solicita el pago del monto inicial, origen del juicio
- Simplemente dejar de comparecer interpretándose como no aceptar el pago, en este supuesto al no comparecer claramente el acreedor demuestra que no se encuentra interesado en el pago ofrecido.

Tratándose de obligaciones de hacer aunque las reglas del procedimiento de consignación del pago están previstas por la ley, sus principios son aplicables para efectos del cumplimiento de la obligación para no caer en mora si la obligación es de plazo cumplido, se puede recurrir a la consignación.

El deudor tiene a su cargo las obligaciones y derechos de hacer o no el pago, también de ofrecer el pago con cosa distinta a la debida para no caer en mora, dándose por cumplida si es aceptada por el acreedor.

Los efectos de la consignación, son evitar la mora y en el supuesto de que el acreedor consienta el acto, liberarse del cumplimiento de la obligación, y a su vez también existe la posibilidad de que la obligación se cumpla de forma anticipada. Y la más importante, el cumplimiento de las obligaciones trae como consecuencia la compensación del pago de daños y perjuicios.

Ejecución forzosa

Cuando el deudor cumple voluntariamente el pago de la deuda, en ese acto termina la relación entre deudor y acreedor, pero en el supuesto de que el deudor no quiera pagar la deuda y cumplir con el compromiso acordado, el acreedor tiene la facultad de obligarlo a cumplir con la obligación. Es la última consecuencia para efectos de hacer cumplir al obligado con el pago, recuérdese que la norma jurídica se caracteriza por su coercibilidad, es decir, de poder hacerse cumplir por medio de la fuerza pública.

La ejecución forzosa se aplica en todas las obligaciones y debido a ésta, el juez condena a su cumplimiento, pues se reitera que los efectos de

las obligaciones es forzar a la parte que no quiera cumplir con lo acordado, el debido cumplimiento.

Una de las características principales de la ejecución forzosa es que el deudor se resista a cumplir con la obligación pactada con el acreedor, pese a la medida de coacción posible, el cumplimiento forzoso puede ser obtenido a solicitud del acreedor (generalmente, previa sentencia judicial que considere opuestos puntos de vista de las partes en pugna, decrete el respeto de la norma y ordene la ejecución).

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Elaborar ensayo sobre la historia de las obligaciones.

AUTOEVALUACIÓN

1.- ¿La palabra Obligación proviene del latín obligare y ligare, que significan?

a) Ligadura Moral

b) Separación de Obligaciones

c) Ligadura física o sujeción moral

d) Abuso de una de las partes Obligadas.

2.- ¿Cuáles son los elementos principales de la Obligación?

a) Sujeto y Objeto

b) Objeto y Relación Jurídica

c) Sujeto, Objeto y Nexo Causal.

d) Sujeto, Objeto y Relación Jurídica

3.- ¿Quiénes pueden ser sujetos de las obligaciones?

a) Personas Físicas únicamente

b) Personas Morales únicamente.

c) Personas Físicas y Morales.

d) Las empresas.

4.- ¿El ciudadano Daniel Chavarría López, podre ser tomado como una persona física

a) Si, siempre cuando cumpla con los requisitos que marca la ley.

b) No, porque son tomados como personas físicas aquellos que tienes su propio negocio.

c) No,

d) Si, aunque sea menor de edad.

5.- ¿Dentro de una obligación existen dos tipos de sujetos? ,

a) Sujeto y Predicado

b) Patrón y trabajador.

c) Sujeto Activo y sujeto pasivo.

d) Sujeto uno y sujeto dos.

6.- ¿El objeto es lo que el acreedor le puede exigir al deudor? ,

a) No, el objeto no figura dentro de la relación jurídica.

b) Si, ya es el elemento principal si el cual no se puede dar la relación, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

c) No, el objeto no es lo principal para que surja el nexo causal entre los sujetos.

7.- ¿Dentro de la Legislación Civil, existe una clasificación del Objeto cual es?

a) Objeto legal y jurídico

b) Objeto Pasivo y Activo

c) Objeto medio e intermedio

d) Objeto Directo e Indirecto

8.- ¿El objeto tiene que ser posible y lícito, cuales son las características principales de posible y licito?

a) será posible cuando se encuentre dentro de las posibilidades de las partes.

b) será posible cuando no vaya en contra de la Ley Natural y será lícito cuando, la prestación en la que se basa la relación no vaya en contra a las leyes del orden público y las buenas costumbres.

c) el objeto será posible cuando el deudor tenga la solvencia suficiente para ofrecerla al acreedor y licito cuando no exista en contra de la ley.

d) el objeto será posible cuando ambas partes puedan tener acceso al objeto, y licito cuando no vayan en contra de la moral y buenas costumbres.

9.- ¿A que se le denomina como relación Jurídica?

será aquella que se encargue de vincular, la relación entre los sujetos que participan dentro de la obligación?

a) Sera denominada relación jurídica aquella que se encargue de vincular a los sujetos que participan dentro de la obligación.

b) Se le denominara relación Jurídica aquella que solo surge con las decisiones de una de las partes.
c) Sera una relación jurídica, en la cual únicamente tenga obligación el sujeto pasivo.
d) Sera una relación jurídica, aquella en la cual únicamente tenga obligación el sujeto activo.

10.- ¿La facultad de exigir el cumplimiento del pago de quién es?
a) Deudor
b) Acreedor
c) A un tercero
d) De las dos partes

11.- ¿Cómo se le denomina al acto de señalar bienes para asegurar el pago?
a) Hipoteca
b) Consignación
c) Ejecución forzosa
d) Avaluó.

RESPUESTAS

1. c
2. d
3. c
4. a
5. c
6. b
7. d
8. b
9. a
10. b
11. b

UNIDAD 2

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

OBJETIVO

Fuentes, donde nace la obligación en esta unidad. El estudiante conocerá qué es un convenio y como este forma un contrato, esto como la principal fuente de obligación, también identificará qué es la declaración unilateral de la voluntad y los efectos que produce; conocerá también e identificará cuando se produce un enriquecimiento sin causa, y sus características principales, además, conocerá las consecuencias que trae para las partes.

Identificará qué es una gestión de negocios, quiénes participan dentro de la misma y los efectos que produce, además, conocerá qué son los hechos ilícitos en la materia de Derecho Civil y las consecuencias jurídicas que produce y, por último, conocerá la responsabilidad objetiva e identificará de qué manera se puede reparar el daño.

TEMARIO

2.1 EL CONVENIO Y EL CONTRATO
2.2 DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD
2.3 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
2.4 GESTIÓN DE NEGOCIOS
2.5 HECHOS ILÍCITOS
2.6 RESPONSABILIDAD OBJETIVA

MAPA CONCEPTUAL

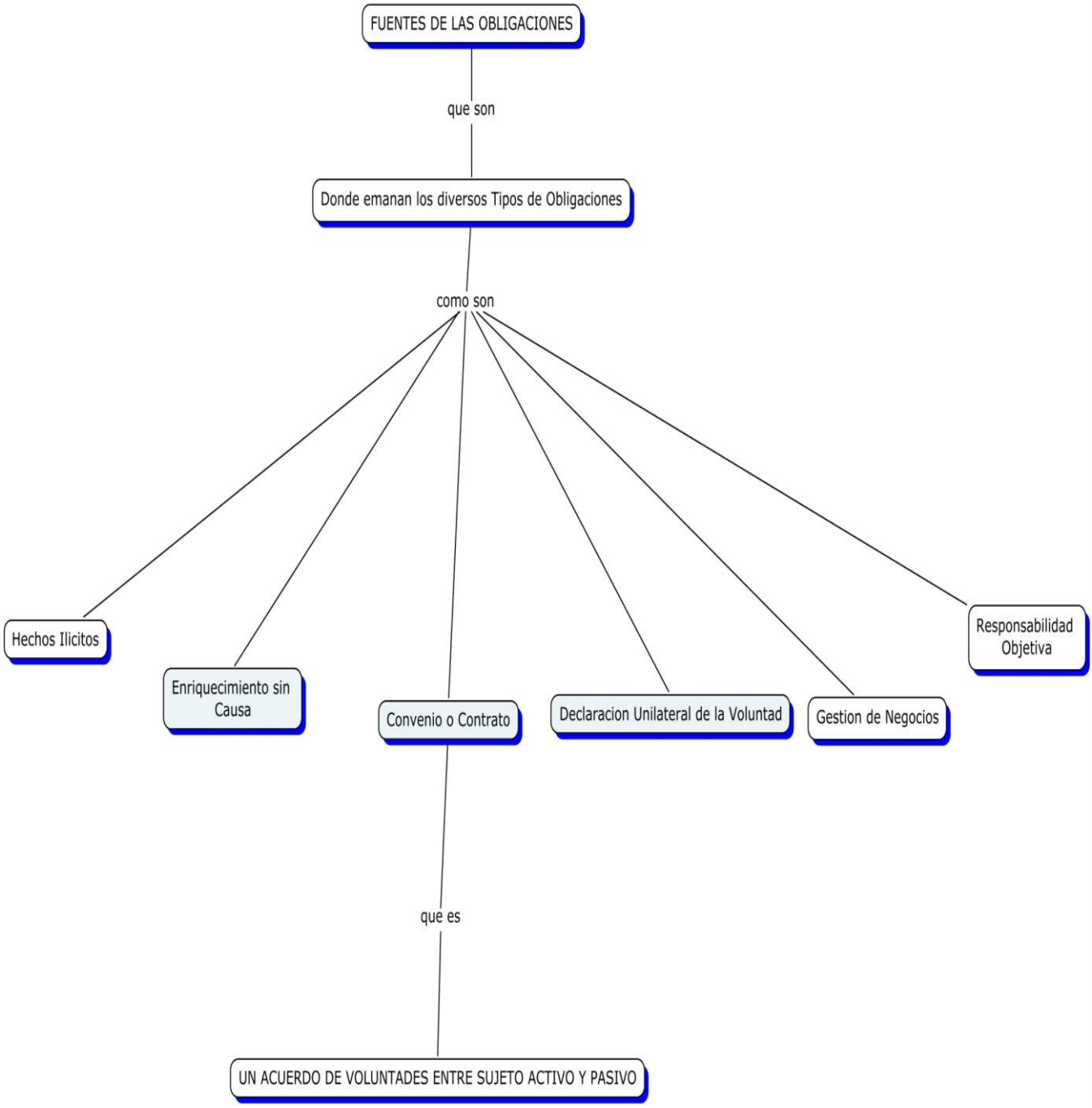

INTRODUCCIÓN

En esta unidad el alumno conocerá y aprenderá a distinguir las primeras fuentes de las obligaciones, es decir, de dónde nacen las primeras obligaciones. El contrato es una fuente por excelencia porque participan dos partes, una será el sujeto activo y la otra el sujeto pasivo, o conocidos también como acreedor y deudor.

Se identificarán las principales características de lo que es considerado hechos ilícitos en materia civil; también, se conocerá el enriquecimiento ilícito, que se da cuando una persona en detrimento de otra obtiene beneficios empobreciendo a la otra parte; la declaración unilateral de la voluntad, cuando las partes manifiestan el consentimiento para llevar a cabo un contrato.

Asimismo, se conocerá qué es la gestión de negocios, es decir, el hecho que se da al momento en el cual un tercero interviene para promover un negocio a favor de otro y, por último, en esta unidad conoceremos lo que es la responsabilidad objetiva y sus efectos. En esta segunda unidad damos seguimiento a la materia de Derecho Civil enfocándonos en las obligaciones.

2.1 El convenio y el contrato

¿Qué es un contrato? El contrato es un convenio en el cual surge un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, con el objeto de modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El contrato como todo convenio es un acto jurídico, una manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley.[5]

Por su parte, el convenio es un acuerdo de dos o más voluntades, con la finalidad de crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones, lo cual le da origen al contrato, del convenio es donde nace el contrato.

Para que exista un contrato tiene que darse la manifestación de la voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo; es un acto jurídico bilateral o plurilateral: su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en el Derecho se conoce como el consentimiento.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se debe considerar lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.
II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

El consentimiento es cuando las partes que participan dentro del contrato están de acuerdo en las clausulas que se estipulen dentro de los contratos.

El otro elemento que debe de existir para la existencia de un contrato, es el objeto que pueda ser materia de contrato.

---

[5] Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles,* p. 27.

Por ejemplo, un contrato de compraventa de un inmueble es bilateral por que participan dos partes y por lo tanto se manifiestan dos voluntades, las cuales dan su consentimiento y el objeto jurídico, materia del contrato será la casa.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Elaborar un cuadro comparativo para establecer las diferencias y similitudes entre convenio y contrato.

2.2 Declaración unilateral de la voluntad

La declaración unilateral de la voluntad es una de las fuentes de las obligaciones, ya que las partes son libres para crear los contratos que deseen, esto conforme al principio de la autonomía de la voluntad, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Uno de los principales principios de la declaración unilateral de la voluntad, es que nadie puede ser obligado a adquirir un derecho en contra de su voluntad. En algunos supuestos, las conductas unilaterales provocan la existencia de una obligación.

La manifestación de la declaración unilateral de la voluntad se manifiesta de las siguientes formas:

- Ofertas al público.
- Estipulación a favor de terceros.
- Documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.
- El poder.
- El testamento.

En consecuencia, toda persona capaz puede obligarse por su simple declaración de voluntad, siempre y cuando se trate de obligación lícita y posible[6].

Existe la declaración unilateral de la voluntad en ofertas al público, se dice que es una declaración de carácter unilateral porque es la manifestación del que tiene la titularidad de los derechos, la única que se necesita para que se lleve a cabo la voluntad.

1. Oferta de venta.
2. Promesa de Recompensa.
3. Concurso con promesa de recompensa.

En el primer supuesto de oferta de venta, el dueño de los artículos de venta tiene que respetar los precios que manejo con el público, es decir, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

En el segundo supuesto, el que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición, o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido es decir pagar la recompensa que fue ofrecida.

Y en el tercer supuesto, en los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo, sobre todo se aplica en casos de concurso.

2.3 Enriquecimiento sin causa

Cualquier tipo de enriquecimiento que sea dado a costa del sacrificio de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo en beneficio ajeno; cuando eso ocurre, el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otra en detrimento suyo y no sería equitativo infligirle esa perdida. Por lo tanto, el derecho impone al beneficiado la obligación de restituir el importe su enriquecimiento, hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

[6] *Ibidem.*, p. 141.

Las características principales del enriquecimiento sin causa son las siguientes:[7]

- El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona, cuando un sujeto ha alcanzado beneficios patrimoniales, ya sea por adquirir nuevos beneficios o servicios, por evitarse alguna perdida o por librarse de deudas.
- El empobrecimiento de otra, es el sujeto que sufre el empobrecimiento que puede consistir en una transferencia de bienes, de servicios o el sacrificio de algún beneficio.
- Debe haber una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, es el nexo que une al sujeto que se enriquece a causa del empobrecimiento del otro.
- Que no exista una causa que justifique ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento, es decir que no exista una razón jurídica que legitime la adquisición de uno y obligue al otro a soportar la pérdida.

Dentro del enriquecimiento ilícito, el que se enriquezca en detrimento del otro, tendrá que pagarle con una indemnización no más que el monto el cual le haya quitado.

Por ejemplo: Jessica construye una casa sobre un lote de terreno ajeno, contiguo al suyo, al que usted por error considero propio. El terreno edificado en el terreno ajeno es de la propiedad de Juan, y la casa levantada en él pasa a dominio de Juan, por accesión.

En este supuesto se produjo un acrecentamiento o enriquecimiento en el patrimonio de Juan y un empobrecimiento en el patrimonio de Jessica, sin que hubiere mediado ninguna causa jurídica que legitime o explique su perdida y el beneficio de Juan, pues ni la ley le obliga a favorecerle con la construcción, ni Jessica quiso hacerlo regalándole la construcción, a este acontecimiento que causó el incremento, es un hecho jurídico llamado enriquecimiento sin causa, y como tal engendra obligaciones a cargo del beneficiado en este caso Juan, quien queda comprometido a devolver el

[7] *Ibidem*, p. 155.

importe de su beneficio o el de la perdida de víctima en este caso Jessica, y un derecho correlativo de ésta a ser resarcida.

2.4 Gestión de negocios

Según el Código Civil, nos dice que será gestión de negocios el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

La gestión de negocios consiste en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o de producirle beneficios. El gestor de negocios, que actúa gratuitamente, se ocupa de asuntos ajenos cuando su dueño está imposibilitado de hacerlo, para obrar conforme a los intereses de este ya con el fin de producirle un beneficio o de evitarle un daño.

Características principales de la gestión de negocios son:[8]

1) Para que exista la gestión, la intromisión debe ser intencional, el gestor sabe que esta inmiscuyéndose en los asuntos del otro. El que gestiona un asunto ajeno creyéndolo propio no realiza una gestión de negocios.
2) La intromisión es espontanea, pues ni produce de un mandato de la ley, (no es obligatoria), ni de solicitud del dueño del negocio (no es contrato de mandato).
3) Debe estar presidida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

La gestión de negocios engendra obligaciones tanto a cargo del gestor como del dueño del negocio gestionado. Tales obligaciones de origen legal, no pueden ser modificadas ni sujetas a modalidad por los que intervienen y, una vez presente la figura jurídica, se produce al margen de su voluntad.

[8] Ibídem, pág. 164|

2.5 Hechos ilícitos

En Derecho Civil se entenderá como hechos ilícitos, lo que es contrario de la moral y las buenas costumbres, es decir, aquel sujeto que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, el cual deberá causar un daño a otro, y está obligado a repararlo a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia injustificable de la víctima.

Para que un hecho ilícito pueda ser considerado como fuente de las obligaciones, deben existir cuatro elementos, a saber:[9]

1) La conducta de un sujeto.
2) La presencia de la antijuridicidad en tal acción u omisión.
3) La generación de un daño en el ámbito jurídico de otra persona.
4) La existencia de un nexo causal entre la conducta ilícita y el daño.

Al estudiar todos estos elementos, se observa que el hecho ilícito es toda conducta antijurídica ejecutada por un sujeto, con dolo o culpa que provoca un daño a otra persona, que puede exigir la reparación del daño. Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por un hecho ilícito, no se requiere la existencia de un delito, ya que basta que se obre ilícitamente y se cause un daño.

Pero sin lugar a dudas, otro elemento que existe dentro de los hechos ilícitos, es la conducta de cada uno de los sujetos, y la conducta es el actuar humano, ya sea por una acción o una omisión, éstas pueden ser con dolo o culpa, diferenciándose una de la otra por la intención de las consecuencias, en la acción el sujeto tienen plena conciencia de los alcances de sus actos, así como sus consecuencias, por eso lo ejecuta o decide dejar de ejecutarlo con el pleno conocimiento de lo que puede suceder.

Dentro de la conducta también existe la figura de la culpa, la cual se encuentra considerada dentro de la legislación, y la culpa serán aquellas acciones, a pesar de que el sujeto se encontraba consciente de los resultados que podía traer, y aun así decide realizarlas, pero no previne las

[9] Pérez Bautista, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 89.

consecuencias cuando eran previsibles, sin embargo, no era su intención provocarlas, o cuando las haya previsto, le fuese imposible impedir la actualización de las consecuencias.

Por otro lado, cuando decimos que la conducta trae como consecuencia, se tiene como resultado un hecho ilícito, el cual presume la antijuridicidad, es decir que la acción u omisión sea contraria al derecho o las buenas costumbres, constituyéndose como el elemento esencial de esta fuente de las obligaciones.

Al constituirse la conducta antijurídica, traerá como consecuencia la culpa, y esto es el nacimiento de la obligación para indemnizar un daño, y este requiere que el comportamiento de quien lo origina, y al que ha de imputársele la culpa o negligencia.

A este hecho también se le puede conocer como una imputación subjetiva, la cual pretende establecer un nexo que una al hecho con la personalidad del autor, es decir, revelar el vínculo que una al daño con la conciencia del sujeto causante.

El daño es otro hecho ilícito,[10] éste es un elemento de hecho que deriva de la conducta antijurídica y culpable, se entenderá por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Entre daño y perjuicio existe una diferencia, y ésta es cuando se declara la responsabilidad y se condena la reparación de los daños y perjuicios; en el primer caso, la sanción va dirigía a restituir o resarcir el menoscabo que sufrió la víctima en su persona, en su patrimonio o en el resarcimiento por los beneficios que dejaron de percibir a consecuencia del daño sufrido.

El último elemento del hecho ilícito es el nexo causal, y éste será la vinculación entre la conducta del individuo y el daño; la ley obliga que el daño sea consecuencia directa del incumplimiento de una obligación por parte del sujeto que se obliga.

---

[10] *Ibid*., p. 93.

El nexo causal[11] no existirá cuando el daño haya sido provocado por una circunstancia totalmente ajena a la voluntad de los sujetos, y el motivo pueda ser de caso fortuito o la fuerza mayor, así como la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, cuando suceda esto cada uno de los sujetos se soportará sin derecho a la indemnización.

2.6 Responsabilidad objetiva

La responsabilidad es un principio de nuestra legislación civil, por el cual las personas tienen el deber de reparar y responder por todos los daños que causen como producto de su actuar en la sociedad.

En este sentido, la responsabilidad que derivará de su actuar ilegitimo derivará del estatuto jurídico al cual se someta su relación particular, ya sea civil, penal, administrativa, disciplinaria o política.

En el caso de la responsabilidad civil, ésta podrá derivar de incumplimientos de una obligación nacida de una relación jurídica convencional entre las partes, en cuyo caso estaremos frente a la responsabilidad civil contractual, o a un hecho doloso o culposo de su parte, en cuyo caso se estará frente a la responsabilidad civil extracontractual proveniente de un delito o cuasi delito civil.

La responsabilidad civil se ha fundamentado por la doctrina desde un punto de vista subjetivo y otro objetivo.

En la responsabilidad subjetiva es el deber de indemnizar del agente proviene de la imputabilidad de su actuar, es decir, de la culpa o dolo que le es atribuible, en cambio en la responsabilidad objetiva (estricta por el riesgo) la indemnización se fundamenta en la causalidad del hecho prescindiendo de la culpa o dolo como requisito; en este caso, lo que se constata es que el daño haya existido efectivamente y que este provenga de una relación causal entre el hecho realizado y la consecuencia que genera el daño.

Nuestro Derecho como norma general se basa en el sistema de responsabilidad subjetivo, por negligencia o culpa, aún cuando se encuentran números casos de responsabilidad objetiva:

---

[11] *Ibidem*., p. 94.

1. Daño económico.
2. Daño moral.
3. Daño en la integridad personal, entre otros.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Elaboración de mapa conceptual sobre el enriquecimiento sin causa, gestión de negocios y hechos ilícitos.

AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué es un contrato?

a) El contrato es cuando dos personas son obligadas a celebrar un convenio.

b) El contrato es la conciliación de las partes para celebrar un acto contractual.

c) El contrato es el convenio que celebran varias partes para, que todos obtengan las mismas ganancias

d) Es un convenio el cual surge de un acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de modificar o extinguir derechos y obligaciones.

2.- ¿Uno de los efectos del convenio es?

a) Crear obligaciones

b) Firma de autorización

c) El convenio no produce efectos.

d) Para que se dé el convenio tiene que existir primero el contrato.

3.- ¿Cuándo el consentimiento es expreso como se manifiesta?

a) Es cuando las partes están de acuerdo

b) Cuando se da por escrito, y ambas partes manifiestan su voluntad.

c) Cuando se dé por escrito, también en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

d) Cuando sea por actos que realice el sujeto pasivo.

4.- ¿Cuando se dice que estamos ante un consentimiento, tácito??

a) Cuando las partes lo manifiesten por escrito.

b) Cuando las partes estén de acuerdo.

c) Sera un consentimiento tácito, resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

d) Cuando lo manifiesten verbalmente.

5 ¿Para qué se dé una declaración unilateral de la voluntad, cual es el requisito indispensable que debe de de existir?

a) Que nadie puede ser obligado a adquirir un derecho en contra de su voluntad.
b) Que es una obligación de tipo forzosa.
c) Que tienen que estar de acuerdo las dos partes para que se lleve a cabo el contrato.
d) Que serán obligadas ambas partes por un órgano superior.

6.- Escoge la palabra correcta para completar el siguiente enunciado: _____, el que se enriquezca en detrimento de otra persona, el cual tendrá que pagarle con una indemnización.

a) Hechos ilícitos
b) Hechos lícitos.
c) Indemnización
d) Enriquecimiento ilícito.

7.- Escoge, la palabra correcta, para el siguiente enunciado: _____, el que sin mandato y sin estar obligado a ellos se encarga de un asunto de otro, debe de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

a) Gestión de negocios.
b) Hechos lícitos.
c) Hechos
d) Negocios.

8.- ¿Son aquellos actos que van en contra de la moral y las buenas costumbres?

a) Hechos ilícitos.
b) Hechos lícitos
c) Hechos
d) Actos jurídicos.

9.- Escoge la palabra correcta, para completar el siguiente enunciado: La_____, deriva de incumplimientos de una obligación nacida de una relación jurídica convencional entre las partes:

a) Actos Jurídicos

b) Hechos lícitos

c) Responsabilidad civil

d) Responsabilidad penal

RESPUESTAS

1. a
2. a
3. c
4. c
5. a
6. d
7. a
8. a
9. c

UNIDAD 3

MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

OBJETIVO

El estudiante conocerá los diferentes tipos de modalidades que existen dentro de las obligaciones, como son el modo o la carga; el estudiante aprenderá a identificar quién produce la carga, aprenderá qué son las obligaciones a término y en qué momento se pueden dar, así como los efectos que produce; además, las obligaciones condicionales qué son y qué produce la obligación, las obligaciones mancomunadas; cuándo se unen varias personas para adquirir derechos u obligaciones, las obligaciones solidarias y las consecuencias qué produce; las obligaciones conjuntivas qué son y que las produce; las obligaciones alternativas qué son, y las facultativas quién es de las dos partes del sujeto activo o pasivo y quién las puede utilizar.

TEMARIO

3.1 CONCEPTO

3.2 EL MODO O CARGA

3.3 OBLIGACIONES A TÉRMINO

3.4 OBLIGACIONES CONDICIONALES

3.5 OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

3.6 OBLIGACIONES SOLIDARIAS

3.7 OBLIGACIONES CONJUNTIVAS

3.8 OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

3.9 OBLIGACIONES FACULTATIVAS

MAPA CONCEPTUAL

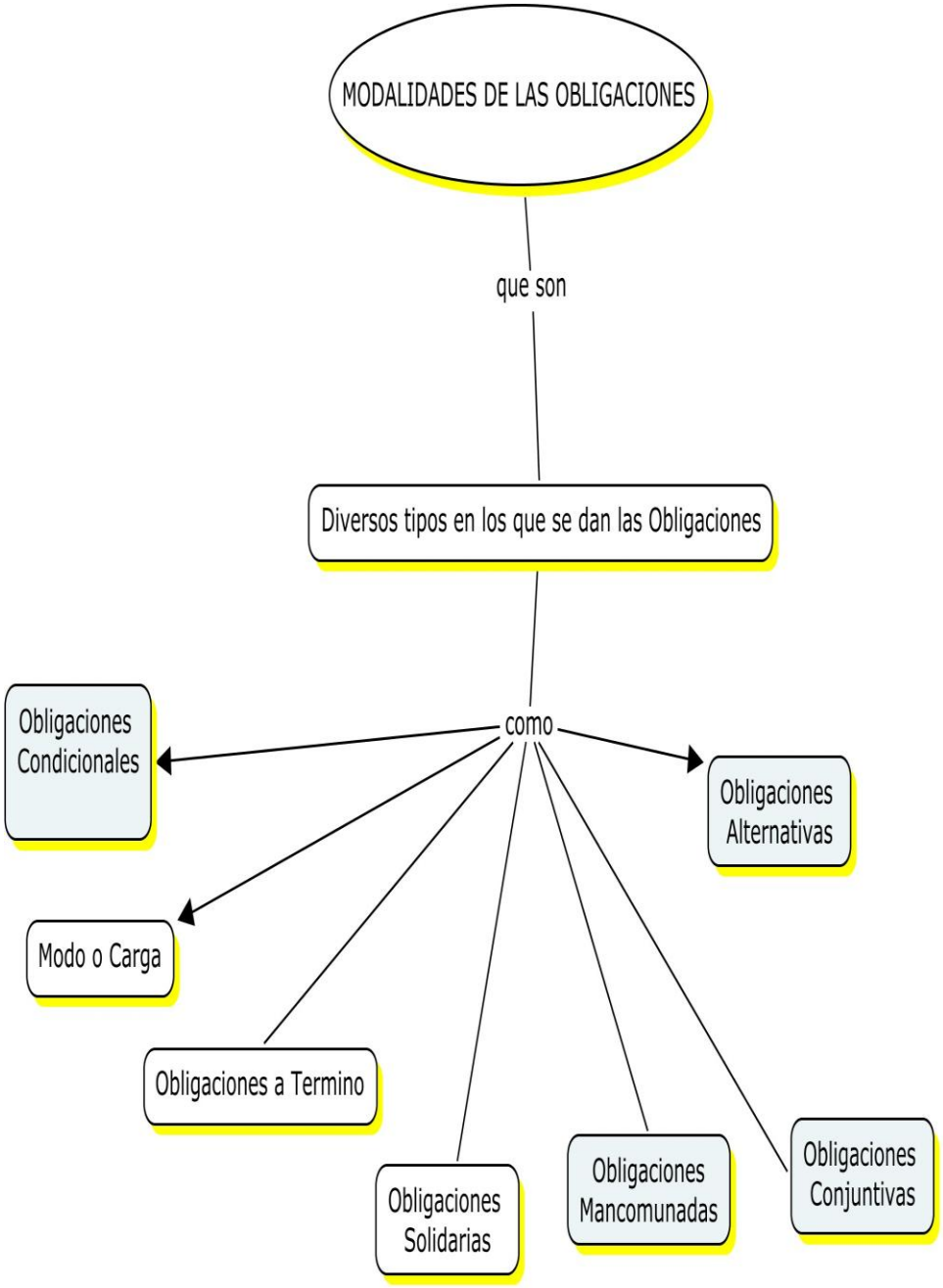

INTRODUCCIÓN

En esta unidad, el estudiante conocerá y aprenderá a las distintas modalidades de las obligaciones, sus características principales de cada uno de los diferentes tipos de las obligaciones, y la participación de los sujetos dentro de las obligaciones.

Las *obligaciones a término* son aquellas que se encuentran sujetas a un plazo para que se pueda dar la obligación, ya sea para su inicio o la terminación de la obligación, y las obligaciones conocidas como *condicionales* son aquellas en las cuales, para que sucedan, tienen que ocurrir cierto suceso para que se lleve a cabo este tipo de obligación.

Las *obligaciones mancomunadas* serán las cuales en las que pueden existir diversos acreedores o deudores, y *las obligaciones solidarias* serán aquellas en las que se da la existencia de dos o más acreedores con la facultad de exigir el pago o cumplimiento total de dos o más deudores

En tanto, *las obligaciones conjuntivas* serán aquellas en las que al deudor le pueden exigir varias prestaciones derivadas del mismo negocio; en tanto que las *obligaciones alternativas* serán en las que existen múltiples prestaciones, y *obligaciones facultativas* son en las que el acreedor decide si el deudor puede pagarle con otra cosa.

3.1 Concepto

¿Qué se entiende por modalidad? Por modalidad se entiende el modo de ser o de manifestarse una cosa, es decir, las diversas clasificaciones o tipos de las obligaciones, dentro de las diversas modalidades de las obligaciones se dividen en: simples y complejas, las cuales se dividen en alternativas y facultativas.

Serán obligaciones simples, en las que no hay ni pluralidad de sujetos ni de objetos, y serán complejas las que se dividan por el objeto y éstas pueden ser conjuntivas y alternativas.

Y remontándose un poco a la historia, en todos los sistemas jurídicos de abolengo romano, se consideraban las modalidades de las obligaciones: la condición, el término o plazo, el modo o lugar.

Una relación jurídica de obligación tiene por principio ciertas características ordinarias, establecidas por la ley, como reglas generales, pero que se pueden modificar en cada caso concreto, ya sea por la naturaleza misma del acto o hecho que les dio origen o por la voluntad de las partes.[12]

3.2 El modo o carga

Dentro de la obligación contractual, el modo consiste en una carga impuesta al acreedor en una relación de obligación derivada de un contrato unilateral, generalmente gratuito, como es el caso de la donación.[13] En esta modalidad, esta carga tiene que representar un provecho para el deudor mismo o para un tercero, pero este provecho no necesariamente ha de ser estimable en dinero, y en caso de que lo sea, no debe de tener el carácter contra-prestación, pues en este caso se estaría frente a un contrato conmutativo. Si el acreedor no cumple con la carga impuesta, el deudor queda liberado de cumplir con su obligación y si ya la ha cumplido, puede pedir la restitución de lo pagado.

En estas circunstancias, el modo guarda estrecha analogía con la condición resolutoria potestativa para el acreedor.

---

[12] Muñoz Cano de la Peza, José Luis, *De las obligaciones,* p. 83.
13 *Ibidem.*, p. 87.

Llámese modo o carga a la obligación excepcional creada a cargo del adquiriente de un derecho a título gratuito.[14]

Por ejemplo: “una persona que se encuentre beneficiada con una renta vitalicia gratuita se obligue frente a su benefactor a publicar en primera plana de determinado periódico, y por una sola vez, un aviso para agradecer el beneficio recibido. Esta obligación excepcional es la carga o modo.”

Los contratos o actos gratuitos sólo obligan al que concede el beneficio y regularmente no crean compromiso alguno a quien lo recibe, por ello suelen ser, también unilaterales.

3.3. Obligaciones a término

Se debe entender por termino un día futuro y cierto, es decir, una fecha. Mientras que por plazo se entenderá el tiempo que transcurre entre el nacimiento de la obligación y la llegada del término.

La eficacia de la obligación está sujeta al termino o plazo, así como la iniciación de sus efectos, o su extinción, depende de la llegada de un acontecimiento futuro necesario; es decir, si la producción de los efectos del acto o la resolución de estos queda sometida al advenimiento de un suceso cierto y futuro. El hecho es necesario o cierto cuando forzosamente habrá de acaecer.[15]

Ejemplo: Un día determinado, para su fecha para realizar un pago, o su próximo cumpleaños.

Existen dos tipos de término, el suspensivo y el resolutorio, el primero de ellos es del que depende la iniciación de la eficacia obligatoria, y el segundo el que resuelve o extingue dicha eficacia.

Ejemplo: Juan celebra con una institución bancaria un contrato de mutuo, por el cual tal institución se compromete a prestarle el próximo 13 de enero, la cantidad de 500 mil pesos, esa cantidad deberá ser restituida por Juan en un plazo de cinco años después.

El contrato indicado está sujeto a un término suspensivo y a uno resolutorio, por lo siguiente, mientras no llegue el termino fijado de la fecha

[14] Bejarano Sánchez, Manuel, o*p. cit.*, p. 421.
[15] *Ibidem*, p. 409.

es decir el 13 de enero siguiente, la eficacia de la obligación del banco se mantiene en suspenso y el crédito de no es todavía exigible, carácter que adquiere a la llegada de dicho plazo.

Una vez que llegada la fecha del 13 de enero, y la institución cumple con su obligación de darle el monto pactado, a partir de ese momento el contrato surtirá sus efectos plenamente durante cinco años, a lo largo de los cuales usted conservara en su poder la suma mutuada y, al vencimiento de este nuevo término, se resuelve su derecho a retenerla en su beneficio.

El plazo será suspensivo hasta el 13 de enero, ya que este difirió la eficacia de la obligación, suspendiendo la exigibilidad de misma hasta la fecha prevista (ya que mientras no llegue la fecha prevista, Juan no podrá cobrar el monto indicado del préstamo).

Por lo tanto el acontecimiento futuro, del cual estuvo pendiente la posibilidad del ejercicio de derecho, era necesario, pues forzosamente habría de llegar. Lo mismo que el plazo resolutorio (el cual es un plazo previamente fijado de cinco años después), el cual al llegar a su termino pondrá fin a la relación jurídica preexistente privando de su eficacia al acto.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Realizar un reporte de la lectura dirigida de las obligaciones a término.

3.4. Obligaciones condicionales

¿Qué es la condición? La condición es ese requisito, que habríamos que cumplir para obtener un beneficio, jurídicamente hablando llamamos condición, cuando las condiciones de un acto jurídico quedan supeditas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no a la resolución de un derecho ya adquirido. La condición por ningún motivo, la condición puede referirse a cosas imposibles o contrarias a las buenas costumbres ni prohibida por las leyes.

Identificaremos como condición al acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende del nacimiento o la resolución de una obligación.

Mientras que en el transcurso del plazo o suceso, el cual necesariamente va a llegar, la condición es un acontecimiento de realización contingente, pues no se sabe si habrá de producirse o no, y en ello se distinguen.

Dentro de la modalidad de la obligación condicional tenemos la siguiente clasificación:

La *condición suspensiva*[16] surge cuando de su cumplimiento depende de la existencia de la obligación. La condición suspensiva mantiene en suspenso el inicio de las consecuencias jurídicas de la obligación hasta realizarse el acontecimiento incierto. Por ejemplo: Cuando unos padres le prometen a su hijo que al terminar y titularse de la licenciatura le regalaran un automóvil, por lo que la obligación de los padres a hacia el hijo estará en suspenso hasta que este se titule de la licenciatura y demuestre los conocimientos adquiridos dentro de la licenciatura, en el momento que obtenga el titulo de la licenciatura nacerá la obligación por lo que retrocederá sus efectos hasta el momento de la promesa que le hicieron los padres a su hijo, y entonces será como si hubiera nacido simple y pura.

La *condición resolutoria*, por su parte, es cuando cumplida resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido. Por ejemplo: cuando al momento de realizar un contrato de compraventa entre el señor Juan Alonso Cortes y el señor Jaime Alejandro Martínez, en el cual la venta será por una casa ubicado en Jardines del Potrero, número 459, en una cantidad de $800, 000; sin embargo, dentro del contrato hay una clausula, en el cual se estipula de que existir una oferta posterior de Ricardo González por la cantidad de $ 1000,000, la venta quedara disuelta entre los señores Juan Alonso Cortes y Jaime Alejandro Martínez, por lo que la propiedad regresara a Juan Alonso Cortes como si nunca se la hubiera vendido a Jaime Alejandro Martínez, de ese modo se realizará la venta entre los señores Juan Alonso Cortes y Ricardo González.

[16] Pérez Bautista Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 37.

La *condición potestativa*[17] es cuando el cumplimiento de la condición depende exclusivamente de la voluntad del deudor, la obligación condicional será nula, si vemos a la condición potestativa desde la perspectiva de un sentido contrario, distinguimos que la condición potestativa solo se instituye a favor del acreedor; por ende, se puede concebir como aquella que dependerá solo de la voluntad de la parte activa de la obligación, (el acreedor), y destacamos de nuevo que, para el caso del deudor, este tipo de condición está prohibida expresamente.

La *condición imposible,*[18] la que de hecho o de derecho se opone a la ley, a la naturaleza de las cosas y se refiere las condiciones que física o jurídicamente sean imposibles, y establece que el efecto de tal situación será anular la obligación que este sujeta a ellas.

La *condición ilícita* serán en la cual sean condiciones prohibidas por la ley. Por ejemplo, cuando la resolución de un contrato se sujeta al hecho de que cierta persona prive de la vida a otra, para poder llevar a cabo un contrato.

La *condición positiva* será la que determine la realización certera de un hecho, será un acontecimiento que suceda en un tiempo fijo.

La *condición negativa* consiste en la no actualización de una acontecimiento ya sea que se haya determinado o no un plazo fijo.

3.5 Obligaciones mancomunadas

La palabra mancomunada tiene la objetivo en unir a personas con un fin común, por lo que será una obligación mancomunada aquella en la cual hay diversidad de deudores o de acreedores, o de ambos a la vez, con especies distintas según la exigencia y el pago puedan o deban fraccionarse.

La característica principal de las obligaciones mancomunadas es en la cual pueden existir diversos acreedores o deudores, es una obligación que se encuentra considerada dentro de la complejidad de los sujetos.

---

[17] *Ibidem.*, p. 38.

[18] *Ibidem.*, p. 39.

Dentro de las obligaciones mancomunadas tenemos una clasificación de mancomunidad simple y solidaria.

La *mancomunidad simple* es en la cual existe una pluralidad de deudores o de acreedores,[19] tratándose de una misma obligación, los efectos de esta obligación consiste en la repartición de una cantidad, obligación o carga de lo que le debe tocar a cada una, es decir la simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma, en este supuesto, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito distinto unos de otros; por ultimo, en este tipo de mancomunidad simple, cada una de las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa.

Por otro lado, la *mancomunidad solidaria*, la cual se caracteriza por la existencia de dos o más acreedores con la facultad de exigir el pago o cumplimiento total de una prestación de dos o más deudores. La mancomunidad solidaria es un vínculo unitario entre varios acreedores que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación por entero, sean los deudores uno o más.

3.6 Obligaciones solidarias

La mancomunidad solidaria se caracteriza por la existencia de dos o más acreedores con la facultad de exigir el pago o cumplimiento total de una prestación de dos o más deudores. La mancomunidad solidaria es un vínculo unitario entre varios acreedores, que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación por entero, sean los deudores uno o más.

La mancomunidad solidaria se divide en s*olidaridad pasiva*, la cual surge cuando dentro de la obligación ocurre la pluralidad de deudores, sobre los que pesa el deber de pagar todo, por otro lado la *solidaridad activa*, es aquella en la cual al presentarse en la obligación múltiples coacreedores, por

[19] Pérez Bautista Miguel Ángel*, op. cit.,* p. 25.

lo que cualquiera de ellos podrá exigir la prestación en su integridad al deudor o a cualquiera de los codeudores, la *solidaridad mixta* por su parte, se presenta al haber una pluralidad de deudores frente a una pluralidad de acreedores, supuesto que permite que cualquier acreedor exija el cumplimiento total del objeto a cualquiera de los deudores.

Por ejemplo, Martha Estrada Sánchez y Guadalupe Chávez López, realizan un contrato de mutuo con Óscar Pardo Corzo, por un monto de $500 000; si Guadalupe Chávez López, le paga el monto a Óscar Pardo Corzo, la deuda se extinguirá, pero el préstamo beneficio a Martha Estrada Sánchez y Guadalupe Chávez López, además de que ambos se obligaron.

En este caso, es importante recalcar que en el caso de que uno de los deudores solidarios pague la deuda por entero, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda, es decir, una vez que Guadalupe Chávez López haya liquidado la deuda con Óscar Pardo Corzo, tendrá Guadalupe Chávez López la facultad de cobrarle a Martha Estrada Sánchez, la parte que le corresponde, es decir, un monto de $250,000.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. A este tipo de deuda generada entre Martha Estrada Sánchez y Guadalupe Chávez López, se le denomina obligaciones secundarias o relaciones internas subyacentes.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Realizar un ejemplo de obligación solidaria.

3.7. Obligaciones conjuntivas

Será una obligación conjuntiva aquella en la que al deudor se le pueden exigir varias prestaciones derivadas de un mismo negocio jurídico. Será conjuntiva la obligación en la cual está obligado el deudor a prestar varios hechos o a entregar varias cosas a la vez y no se liberta de su compromiso

mientras no cumplas todas las conductas requeridas, a este tipo de obligaciones conjuntivas se les denomina homogéneo, y serán heterogéneas cuando el contenido de las diversas prestaciones sea distinta cualidad, en la cual el deudor se obliga a entregar una cosa y a prestar un hecho, o a observar una abstención y entregar una cosa a la vez.

Por ejemplo, un contrato de compraventa de un automóvil, entre Esteban Arce López y Juan Carlos García Guillén, en el cual Esteban Arce López será el comprador y Juan Carlos García Guillén el vendedor, al momento de celebrarse el contrato, Esteban Arce López tiene la obligación de pagar el precio fijado del automóvil, así como la tenencia vehicular, además del cambio de placas de propietario, etc. (siempre y cuando no haya quedado estipulada otra cosa dentro del contrato).

La naturaleza de cada prestación objeto de la obligación puede ser de carácter homogéneo o heterogéneo, es decir, todas pueden tratarse de dar o de hacer o de no hacer, o consistir en un dar y en un hacer o en un dar y en un no hacer o en un dar, en un hacer y en un no hacer.

3.8 Obligaciones alternativas

La palabra alternativa es la acción o derecho que tiene cualquier persona o comunidad para ejecutar alguna cosa o gozar de ella alternando con otra, y la obligación alternativa, consiste en la presencia de múltiples prestaciones como contenido del objeto, con la salvedad de que el deudor tendrá la posibilidad de liberarse de la obligación si da cumplimiento a una sola prestación.

Estas obligaciones también tienen la pluralidad de objetos, pero el deudor se libera satisfaciendo solamente uno de ellos, pluralidad de objetos en la obligación pero solamente uno en el pago.

En este supuesto, el deudor se libera cumpliendo uno de los objetos de la obligación. Por regla general, la elección corresponde al deudor, sin embargo, por excepción, la elección puede corresponder al acreedor cuando así lo disponga la ley o se derive de la voluntad de las partes. En el caso de que uno de los objetos de la obligación alternativa se volverá de imposible

realización la obligación subsiste, puesto que puede cumplirse con el otro, o uno de los objetos.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Realizar un ejemplo de una obligación alternativa.

3.9 Obligaciones facultativas

La obligación facultativa, perteneciente a una facultad, poder o derecho propio, es decir, es aquella cuyo objeto resulta único, pero por concesión del acreedor, el deudor puede liberarse de la obligación al entregar otra prestación determinada.

La obligación facultativa también es conocida como la obligación de pago facultativo, obligación de sustitución facultativa u obligación de facultad alternativa.

En esta clasificación la obligación tiene un solo objeto, pero el deudor puede liberarse con un objeto diverso, un ejemplo de esta figura es el caso del legado de cosa ajena, en este caso el heredero es deudor de la cosa legada y tendrá que adquirirla para cumplir con el legado, pero tiene la posibilidad de liberarse de su obligación pagando el valor estimado de la cosa legada.

Tratándose de obligaciones facultativas, si el objeto debido se vuelve imposible, la obligación se extingue sin responsabilidad del deudor, aunque siguiera siendo posible el objeto con el cual el deudor tuviera la facultad de liberarse.

AUTOEVALUACIÓN

1.- ¿Cuáles son las obligaciones simples?

a) Aquellas en las cuales existen muchas responsabilidades

b) Aquellas en las cuales existe una diversidad de objetos

c) Aquellas en las cuales no hay pluralidad de sujetos ni objetos.

d) Aquellas donde hay muchos sujetos.

2.- ¿Cuáles son las obligaciones complejas?

a) Aquellas en las cuales existen muchas responsabilidades

b) Aquellas en las cuales existe una diversidad de objetos, y estas pueden ser conjuntivas y alternativas.

c) Aquellas en las cuales no hay pluralidad de sujetos ni objetos.

d) Aquellas donde hay muchos sujetos.

3.- Es el término del que depende la iniciación de la eficacia obligatoria:

a) El termino suspensivo

b) El termino perentorio

c) El termino facultativo

d) El termino

4.- Es el término que resuelve o extingue una obligación

a) El termino suspensivo

b) El termino resolutorio

c) El termino facultativo

d) El termino

5.- Esta condición surge cuando de su cumplimiento depende la existencia de una obligación:

a) Condición facultativa

b) Condición de término

c) Condición resolutoria

d) Condición suspensiva.

6.- Esta condición surge cuando se cumple con la condición, y esta resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenía antes:

a) Condición facultativa

b) Condición de término

c) Condición resolutoria

d) Condición suspensiva.

7.- Esta obligación surge cuando puede existir una diversidad de acreedores y deudores:

a) Obligaciones Alternativas

b) Obligaciones mancomunadas

c) Obligaciones conjuntivas

d) Obligaciones facultativas.

8.- Esta obligación surge cuando el pago de la deuda puede generar varias prestaciones en un mismo negocio jurídico:

a) Obligaciones Alternativas

b) Obligaciones mancomunadas

c) Obligaciones conjuntivas

d) Obligaciones facultativas.

9.- Esta obligación consiste en la presencia de múltiples prestaciones:

a) Obligaciones Alternativas

b) Obligaciones mancomunadas

c) Obligaciones conjuntivas

d) Obligaciones facultativas.

10.-Esta obligación es cuando el objeto resulta único, pero por concesión del acreedor, el deudor puede liberarse de la obligación al entregar otra prestación determinada:

a) Obligaciones Alternativas

b) Obligaciones mancomunadas

c) Obligaciones conjuntivas

d) Obligaciones facultativas.

RESPUESTAS

1. c
2. b
3. a
4. b
5. d
6. c
7. b
8. c
9. a
10. d

UNIDAD 4

EL INCUMPLIMIENTO Y TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

OBJETIVO

Que el estudiante identifique y conozca las formas principales que se manejan dentro de la obligación, la manera en la cual se puede transmitir una obligación a otra persona mediante la cesión de derechos, cesión de deudas y la subrogación, de esta manera las partes adquieren derechos y obligaciones; además, el estudiante conocerá qué sucede con la parte que incumple una obligación; si el incumplimiento se da manera parcial, entonces pagará lo que es una mora, si genera un daño total, pagará una indemnización y, por último, conocerá lo que es una rescisión de contrato y que es la revocación unilateral de la voluntad.

TEMARIO

4.1 CONCEPTO DE MORA
4.2 INDEMNIZACIÓN
4.3 LA RESCISIÓN DE CONTRATO
4.4 LA REVOCACIÓN UNILATERAL
4.5 CESIÓN DE DERECHOS
4.6 CESIÓN DE DEUDAS
4.7 SUBROGACIÓN

MAPA CONCEPTUAL

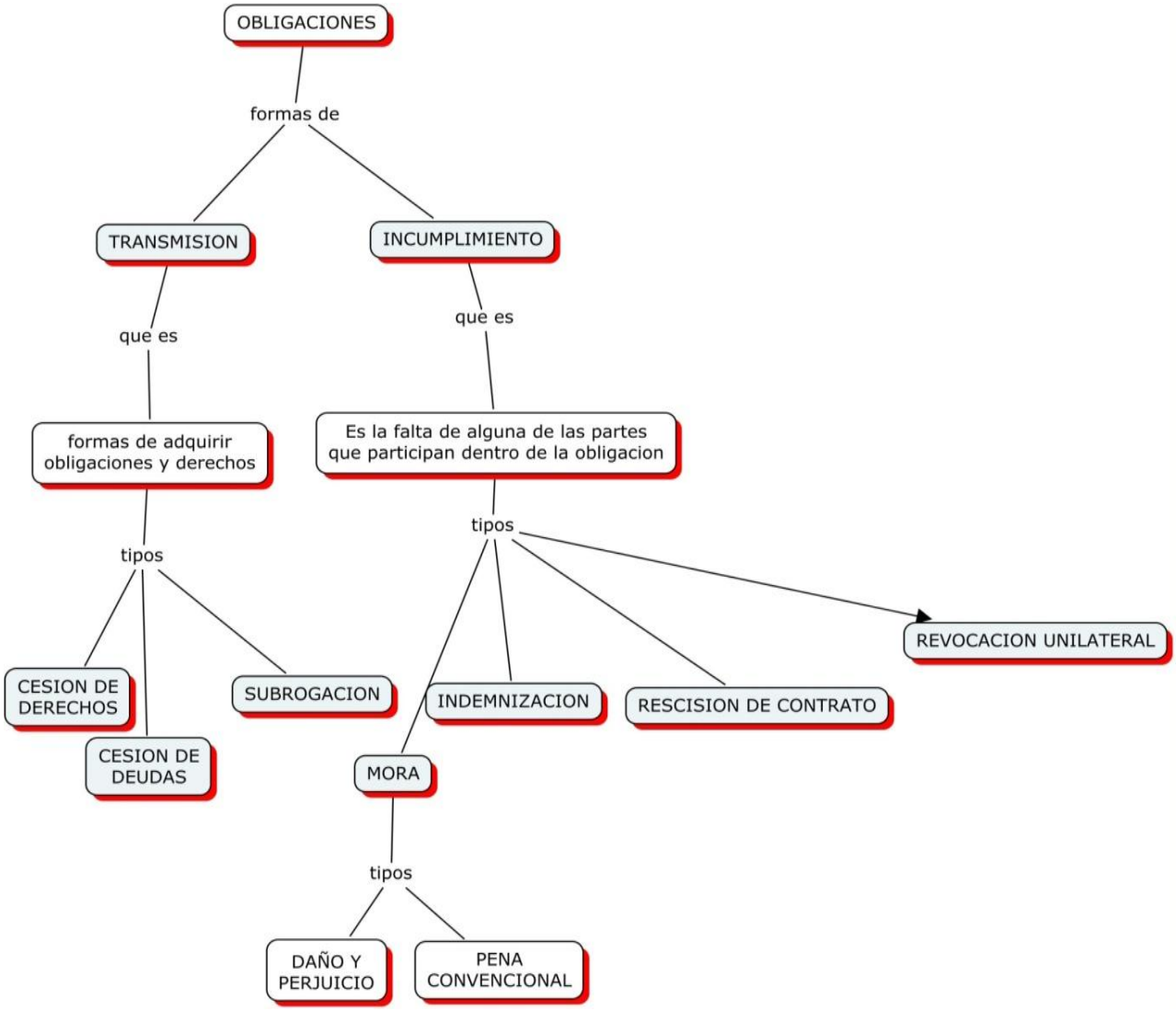

INTRODUCCIÓN

En esta unidad, el estudiante conocerá y aprenderá la manera en la cual se pueden transmitir los derechos y obligaciones por medio de cesión de derechos, figura que se da cuando un acreedor le sede los derechos que le correspondan a otro tercero, el cual comienza a fungir como acreedor, cesión de deudas que será cuando la deuda la adquiera otra persona y el deudor original quede libre de dicha obligación con el acreedor, y la subrogación que será la sustitución de unos bienes por otros.

Por otro lado, también se conocerán las consecuencias que trae un incumplimiento de obligación este podrá ser por el deudor o inclusive por el propio acreedor, y los medios para extinguir dicha obligación son:

Mora, Indemnización, recisión de contrato y la revocación unilateral de la voluntad, y las características principales de cada una de ellas.

El incumplimiento de las obligaciones es un acto esencialmente antijurídico que proviene de la conducta culpable del deudor que no deja que la prestación se lleve a efecto, y que hace que la relación jurídica no se vea satisfecha tal y como originalmente se convino entre las partes, lo que hace que el Derecho reaccione contra el deudor. El incumplimiento se toma como la segunda fase de la relación jurídica, ya que al no cumplir con la obligación, genera una causa accesoria de la acción principal.

Se tomará como incumplimiento de las obligaciones aquellas que, estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes según el Código Civil:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.[20]

II**.** Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la ley de la materia.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

[20] Código Civil Federal, artículo 2104.

En el supuesto de que no quede fijado una fecha para el cumplimiento del pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.[21]

Cuando la obligación ha sido creada, pueden ocurrir dos cosas: que ésta se extinga por los diversos modos, o que se transmita a una tercera persona, distinta del deudor y acreedor. La obligación puede transmitirse por muerte de la persona a sus herederos; esto es lo que se llama transmisión de la obligación por causa de muerte, o bien, la transmisión puede operarse en vida de la persona; en este caso toma el nombre de transmisión entre vivos.

La transmisión de las obligaciones se efectúa a través de 3 instituciones: la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación.

En la transmisión de los derechos y las deudas, se tienen dos supuestos los cuales se manejan de la siguiente manera:

El acreedor cede a otro su derecho y se produce así una sustitución del titular de esos derechos, sin modificar la relación jurídica.

El deudor transmite a otro su deuda, quien deviene nuevo deudor de la misma obligación.

Se habla entonces de la transmisión de los derechos o de las obligaciones según sean los sujetos activos o sujetos pasivos.

[21] Código Civil Federal, artículo 2080.

4.1 Concepto de mora

Existe una relación entre lo sujeto acreedor y el deudor, y cuando celebran un contrato de *Muto* con interés, el cual es un contrato de préstamo de dinero que suele ser remunerado mediante el pago de intereses en función del tiempo. Si el deudor no cumple con los pagos establecidos en tiempo y forma, como quedaron fijados dentro del contrato de mutuo, al retraso del incumplimiento parcial de la obligación de estos pagos, que producen efectos jurídicos, se le denomina Mora, la cual produce lo siguiente:

- En las obligaciones sujetas a plazo suspensivo, a partir del vencimiento de este.
- En las obligaciones, que no tienen plazo suspensivo, hay que distinguir:

Si se trata de obligación de dar, la mora comienza 30 días después de efectuada la interpelación al deudor, es decir, el requerimiento formal de pago, hecho judicial o extrajudicialmente ante dos testigos o ante Notario, y si se trata de obligaciones de hacer, la mora comienza a partir del momento en que el acreedor exija el cumplimiento, siempre que haya transcurrido el término prudente para la realización del hecho respectivo.

La mora o retraso en el cumplimiento de la obligación puede ser atribuible tanto al deudor como al acreedor, aunque con efectos jurídicos diferentes.

Para que se dé la mora se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- La exigibilidad de la obligación, el deudor no puede estar en mora mientras, la obligación no sea exigible por el acreedor tanto en el tiempo como en el lugar.
- El requerimiento, en este caso el Código Civil, sólo exige el requerimiento, jurídicamente denominado interpelación, tratándose de obligaciones de dar para las que no se ha fijado un plazo, y consiste en un requerimiento judicial o extrajudicial ante notario o testigos. Una vez que se dé la interpelación deberán transcurrir

treinta días para que la obligación se considere exigible para los efectos de la mora.

- Culpabilidad, la responsabilidad surge cuando el incumplimiento, en este caso el retraso, es por alguna causa imputable al deudor.

Efectos de mora del deudor, uno de los primeros efectos es la traslación de los riesgos, es decir, desde que el deudor cae en mora no puede invocar el caso fortuito o la fuerza mayor para evadir el incumplimiento de la obligación, cuando el deudor cae en mora es sujeto de persecución judicial y por ultimo con independencia de que el acreedor logre la ejecución forzada de la obligación a través del juicio, puede exigir además el pago de los daños y perjuicios que la mora le haya ocasionado, cuando las obligaciones se traten en dinero, el retraso se traduce en el pago de intereses moratorios en dinero, que no de estar convenido entonces se manejaran los intereses de acuerdo a la ley.

Efectos de mora del acreedor, el acreedor también caerá en mora cuando el deudor pueda liberarse de su obligación y el acreedor se resista a recibir el pago, dentro de la legislación aplicable se establecen las formas de pago y cuando la obligación es de dar la consignación de bienes, géneros o dinero objeto de la deuda. Una vez que el acreedor caiga en mora, tiene que asumir todos los gastos de conservación de la cosa, y tratándose de bienes que tengan que ser depositados o almacenados en una institución adecuada, como una entidad de crédito, almacenes generales de depósito, y a partir de entonces correrán los gastos a cargo del acreedor.

4.2 Indemnización

La indemnización de daños y perjuicios se define como la valuación en dinero de la totalidad del daño resarcible, que el responsable debe satisfacer a favor del damnificado, para remediar el desequilibrio del orden jurídico provocado por el incumplimiento de la obligación, restableciendo al acreedor en la situación patrimonial que debió tener de no haber opuesto a ello el hecho imputado al responsable.

La responsabilidad civil es, pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado, el objetivo de la indemnización es dejar sin daño a la parte agraviada.

Existen dos maneras de indemnizar, la primera de ellas es la *reparación de la naturaleza* y la otra es *la reparación por un equivalente*, la primera de ellas consiste en borrar los efectos del acto de daño, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes del daño; en este supuesto, al indemnización será en proporción a los gastos ocasionados y a la reparación de un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio del ofendido un valor igual aquel de la ha sido privada, en este supuesto no se trata de borrar el perjuicio, sino de compensarlo.

Existen dos tipos de indemnización la compensatoria y la moratoria, la primera consiste en la pérdida definitiva de bienes o en la frustración de los derechos de la víctima, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones del deudor; la indemnización deberá ser un sustituto de aquéllos que han deteriorado o han desaparecido, por otro lado, la indemnización moratoria será cuando el daño provenga de un retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, se repara por esa mora y la indemnización correspondiente.

Daños y perjuicios

Cuando una de las partes cae en incumplimiento de obligaciones, la parte que se ve perjudicada tiene la facultad exigir, y la parte que incumplió tiene la obligación de resarcir el daño causado; este resarcimiento puede ser dos maneras: el pago o la indemnización, ambas correrán a cargo de la parte que haya incumplido en la parte que le correspondía, en el caso del pago debe incluir utilidades que haya dejado de percibir a causa del incumplimiento o el retardo de la obligación. Ejemplo: Don Mariano Villatoro, da en renta un departamento, el cual tiene una vigencia el contrato de arrendamiento de un año, el inquilino de nombre Daniel Echeverría, le avisa que dejará el departamento al termino de la vigencia del contrato, por lo que no habrá renovación de contrato; sin embargo, el inquilino de nombre Daniel

Echeverría entrega el departamento 4 meses después del vencimiento del contrato, por lo que tiene la obligación de pagarle a Don Mariano el tiempo extra de los 4 meses por dejar sus cosas ahí, más una cantidad extra por si alguien hubiera estado interesado en el departamento. De esta manera, le está indemnizado el daño y perjuicio generado. El perjuicio pues viene de la mano del daño, ya que el daño es lo causado y perjuicio es la consecuencia de ese daño, es el perjuicio en esencia la utilidad que se esperaba y que por la acción de la parte que incumple la obligación se deja de recibir.

Para que sean considerado como daños y perjuicios; estos deben ser una consecuencia inmediata y directa; por el no cumplimiento de la acción.

Pena convencional

Cuando se crean obligaciones en algún tipo de contrato, en un apartado se incluyen lo que son las clausulas; entre éstas, una de ellas es la clausula penal o pena convencional, la cual goza de una naturaleza accesoria de la obligación principal, y suele ser convenida por las partes para que en el caso de que no se cumpla o deje de cumplirse en la forma y términos acordados.

La pena convencional no deberá de rebasar el valor de la obligación principal, en caso de que la obligación principal se hubiere cumplido parcialmente, la pena convencional será reducida en la proporción del pago parcial; además, otra característica de la pena convencional es cuando se da la existencia de ésta no podrá subsistir a su par los intereses moratorios, y no se podrán exigir el pago de la clausula penal cuando los motivos de incumplimiento sean a causa del acreedor o exista un caso fortuito o de fuerza mayor.

En caso de que el acreedor solicite que se lleve a cabo la pena, no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

4.3 rescisión de contrato

La rescisión debe entenderse como rompimiento, ya que deriva del verbo rescindir, del *latin re* y *scindere* que significa rasgar o cortar.

Cuando se aplica al acto jurídico, se emplea con propiedad para referirse a los casos en los que el rompimiento tiene como consecuencia que el acto pierda su eficacia a futuro, esto es, que no siga produciendo sus efectos en lo sucesivo, sin que se pretenda afectar a los ocurridos con anterioridad, por lo que la rescisión sólo será aplicable a los actos jurídicos de tracto sucesivo, como, por ejemplo, el arrendamiento, el comodato y la sociedad.

La rescisión se puede dar de dos maneras, la primera de ellas cuando las partes del contrato deciden terminar antes el contrato y también la rescisión de contrato se puede dar por la sanción de incumplimiento del contrato.

La rescisión es el rompimiento anticipado del acto, es decir, que por ella el acto ya no producirá todos los efectos que las partes habían previsto al celebrar el contrato.

4.4 Revocación unilateral

La revocación es la manifestación unilateral de la voluntad de una persona para dejar sin efecto un acto jurídico; sin embargo, la eficacia de la revocación está condicionada por la naturaleza y circunstancias particulares del acto jurídico de que se trate.

Los actos jurídicos unilaterales serán revocables, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley, tales excepciones se encuentran consideradas dentro de la ley, las cuales estarán establecidas en protección a derechos adquiridos por un tercero.

Cuando la creación del acto jurídico resulta de la voluntad de una persona, aquél que lo creo por su voluntad puede destruirlo, siempre y cuando no existan los derechos de terceros.

Un ejemplo de un acto unilateral y su revocación es el testamento, el cual está destinado a no producir sus efectos mientras no ocurra la muerte del testador, por lo que mientras esté vivo, puede revocarlo y cambiarlo libremente.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigar ejemplos diversos, sobre revocación unilateral.

4.5 Cesión de derechos

Existen bienes corporales y bienes incorporales, ambos se pueden transmitir de una persona a otra; los bienes corporales se pueden transmitir por contratos típicos como lo son la compraventa, permuta o donación, arrendamiento, comodato, hospedaje; en tanto que los bienes incorporales, los cuales podrán ser derechos de crédito, entre otros, se transmiten por medio de la cesión de derechos y subrogación.

Dentro de nuestra legislación existe una definición amplia sobre la cesión de derechos, la cual indica que habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.

En la sesión de derechos, como en la mayoría de las obligaciones, se manejan dos sujetos el primero de ellos será el cedente que será el que transfiere las obligaciones al otro sujeto que se denomina cesionario, esta transmisión de derechos puede ser gratuitamente u onerosamente, sin que esto sea factor para que se altere la relación jurídica

Cuando el cedente desea transferir sus derechos al cesionario este podrá hacerlo sin la autorización del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho, es decir, que dentro del contrato de acreedor con deudor se haya fijado previamente que no se permitiría la cesión de derechos; ahora bien, existen ciertos derechos que son intransferibles como una prestación alimentaria, los que surgen dentro del matrimonio o los que se adquieren al realizar una adopción, estos derechos se encuentran regulados dentro de la ley de la materia.

La forma en la cual se realizará la cesión de derechos será mediante un escrito privado que firmen cedente, cesionario así como dos testigos.

En el contrato de cesión de derechos, las partes solamente serán acreedor que será el que transmita los derechos y el que los recibe, el

deudor sea un tercero, dentro del cual la deuda que tenía con el cedente pasará a ser del cesionario.

Dentro de los principales efectos de la cesión de derechos se encuentra, en primer orden, la transferencia de la facultad jurídica, cedida al cedente al cesionario, en el mismo momento en que se celebra el acto, el cesionario será el nuevo titular del crédito sin dependencia de la conformidad o conocimiento del deudor, cuya voluntad es indiferente o indispensable para que se celebre el acto de cesión de derechos entre el cedente y cesionario; sin embargo, al deudor se le tiene que notificar, ya sea judicialmente, o ante dos testigos o ante Notario Público, mientras ello no ocurra, el deudor se liberta de su deuda y la extingue pagando al acreedor primitivo; una vez efectuada la notificación, sólo la solventará el cesionario, otro de los efectos de la cesión de derechos será la transmisión de las garantías accesorias del crédito, las cuales pasan al nuevo titular, lo mismo que los intereses vencidos, el deudor podrá poner al cesionario las mismas excepciones que tenía con el cedente en el momento de efectuarse la cesión, el cedente a título oneroso queda sujeto a responder por la evicción cuyo alcance es garantizar la existencia y legitimidad del crédito, pero no la solvencia del deudor.

La garantía de evicción puede ser renunciada, limitada o extendida al arbitrio de ambas partes en una clausula de responsabilidad, con tal que obren de buena fe, pues no debe olvidarse que la responsabilidad proveniente de dolo no es renunciable.

4.6 Cesión de deudas

Como puede darse la cesión de derechos con el acreedor, dentro de la legislación también se encuentra considerada la cesión de deudas, es decir, que entre la deuda que exista entre el acreedor y deudor, pueda participar un tercero que libere al deudor original de la obligación, la cesión de deudas en un contrato celebrado entre el acreedor, el deudor y un tercero, en el cual, aquel consiste que el tercero asuma la deuda, y el deudor original quede desligado de la obligación, para que se pueda dar la cesión de

deudas debe ser con el consentimiento del acreedor, ya que el deudor original podrá conseguir que otro se obligue frente a él a pagar su deuda, pero le habrá transmitido esa deuda en tanto el acreedor no consienta en ello. El consentimiento del acreedor puede ser manifestado de dos maneras:

Expresamente, es decir de manera oral o escrita, cuando declara aceptar la sustitución del deudor por el tercero propuesto; cuando demanda al tercero su cumplimiento.

Tácitamente, cuando sin manifestar expresamente su anuencia a la cesión, permite que el tercero propuesto como deudor realice en nombre propio actos que sólo correspondan al obligado, tales como pagar réditos, hacer pagos parciales al capital etc.

El deudor original y el tercero que pretenda adquirir la deuda, y liberar al deudor de la deuda, pueden ponerle al acreedor un plazo para que decida si acepta o no que el tercero adquiera la deuda, dicha disposición se encuentra regulado dentro de la ley de la materia, cuando el deudor y el tercero que pretenda sustituirlo fijaran un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya dado a conocer su determinación, se presume que se rehúsa, esto sería lo opuesto a cuando tácitamente manifiesta estar de acuerdo con la sustitución del acreedor original.

La cesión de deudas tiene los siguientes efectos, el principal de ellos que el deudor original sale de la relación jurídica entre él y el acreedor, queda exonerado de la deuda, este no podrá ser perseguido de nuevo, ni aun en el supuesto que el nuevo deudor resultara insolvente para cubrir la deuda, por eso la importancia de que el acreedor acepte la sustitución del deudor original, con la cesión de deudas, también pasan las garantías del deudor original, el deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo, y el nuevo deudor podrá ponerle al acreedor las mismas excepciones originadas por la naturaleza de la deuda, que podría invocar el deudor sustituido, así como sus propias defensas, pero no podrá poner las excepciones personales del deudor original. Si la cesión de deuda fuera declarada nula, al destituir sus efectos la nulidad, quedará ligado el

deudor que se pretendió sustituir, por lo cual el deudor original seguirá ligado y comprometido.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un análisis sobre los beneficios que tiene la cesión de deudas y que tan conveniente es.

4.7. Subrogación

Otro medio de transmitir las obligaciones es la subrogación, la palabra subrogar significa precisamente sustituir, existen dos tipos de subrogación, la real cuando se sustituyen unos bienes por otros, y subrogación personal por pago cuando el acreedor es sustituido por un tercero interesado que paga la deuda o presta dinero para tal fin. La sustitución del acreedor por el tercero que le paga al importe de su crédito, permite a éste adquirir el mismo derecho que tenía al acreedor, con sus garantías accesorios. Su subrogación por pago ingresa así al tercero en la misma relación jurídica que vincula al acreedor con el deudor, sustituyendo al acreedor y quedando en su lugar.

Los antecedentes de la subrogación se encuentran en el Código Napoleónico y las legislaciones inspiradas en él, y desde esa época ya se vinculaba la subrogación con el pago hecho por un tercero.

En la subrogación, cuando un tercero es el que paga, únicamente le puede exigir al deudor la restitución de lo que pago.

Dentro del código civil hay una laguna tratándose del tema de subrogación puesto no define los efectos jurídicos que este produce, por lo que autoriza a interpretarla en su sentido literal, es decir, que la persona que se coloca en alguno de los supuestos que la propia ley señale, sustituye al acreedor que recibe el pago.

Cuando se da la subrogación legal a favor de quien suministra al deudor de recursos necesarios para efectuar el pago, siempre que se satisfagan dos requisitos:

a) Que el préstamo conste en título auténtico, el cual para que pueda ser auténtico tendrá que haber sido otorgado por un Fedatario Público.

b) Que el documento se mencionado se exprese que el préstamo se hace para el pago de esa deuda.

La subrogación por otro lado también puede ser parcial, cuando el objeto del crédito subrogado tiene un objeto divisible.

AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Por qué se dice que el incumplimiento de la obligación es un acto antijurídico?

a) Si una de las partes incumple, no pasara nada.

b) Porque originalmente ese había sido el acuerdo.

c) El incumplimiento no tiene consecuencia jurídica alguna.

d) Porque el deudor tiene una conducta culpable y a consecuencia de esto hace que la relación jurídica no se cumpla, como se había pactado originalmente.

2. ¿Cómo se le denomina al retraso del incumplimiento parcial de un pago dentro de la obligación?

a) Mora

b) Rédito

c) Pagos

d) Abonos

3. ¿La mora o retraso en el cumplimiento de la obligación puede ser atribuible?

a) Deudor

b) Acreedor

c) A un tercero

d) Deudor y acreedor, pero con diferentes efectos.

4.- ¿Se define como la valuación en dinero de la totalidad del daño resarcible, que el responsable debe satisfacer a favor del perjudicado?

5.- ¿Cuáles son los dos tipos de indemnización que existen?

a) intereses

b) la moratoria únicamente

c) la indemnización de rédito

d) son dos la compensatoria y la moratoria

6.- ¿Qué es la indemnización por reparación de la naturaleza del daño?

7.- ¿Cuál es la característica principal de la Pena Convencional?

a) Que esta rebase el monto original del daño.

b) Que el monto sea menor al daño causado.

c) Que el monto no deberá rebasar el valor de la obligación

d) Que el monto sea un mínimo del daño causado.

8.- ¿Qué es la rescisión?

9.- ¿Cuales son las instituciones por las que se da la transmisión de las obligaciones?

10.- ¿Cómo puede manifestar el consentimiento el acreedor?

RESPUESTAS

1 d
2 a
3 d
4 El pago de daños y perjuicios.
5 d
6 Consiste en borrar los efectos del daño, y restablecer las cosas a su estado natural.
7 C
8 Es el rompimiento anticipado del acto, es decir que por ella el acto ya no producirá todos los efectos que las partes, habían previsto a celebrar el contrato.
9 Cesión de derechos, cesión de deudas y subrogación.
10 El acreedor puede manifestar su consentimiento de manera expresa y tácita.

UNIDAD 5

LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

OBJETIVO

La obligación consiste en que un sujeto llamado activo y otro sujeto llamado pasivo, adquieren derechos y obligaciones en los cuales existen diversas formas de culminar con lo pactado en esa obligación, como lo son el pago, la dación en pago, compensación, confusión, remisión y renuncia, novación, prescripción negativa, caducidad, transacción y el termino extintivo, a su vez conoceremos también que son las obligaciones naturales.

TEMARIO

5.1 PAGO
5.2 DACIÓN DE PAGO
5.3 COMPENSACIÓN
5.4 CONFUSIÓN
5.5 REMISIÓN Y RENUNCIA
5.6 NOVACIÓN
5.7 PRESCRIPCIÓN NEGATIVA
5.8 CADUCIDAD
5.9 TRANSACCIÓN
5.10 TÉRMINO EXTINTIVO
5.11 OBLIGACIONES NATURALES

MAPA CONCEPTUAL

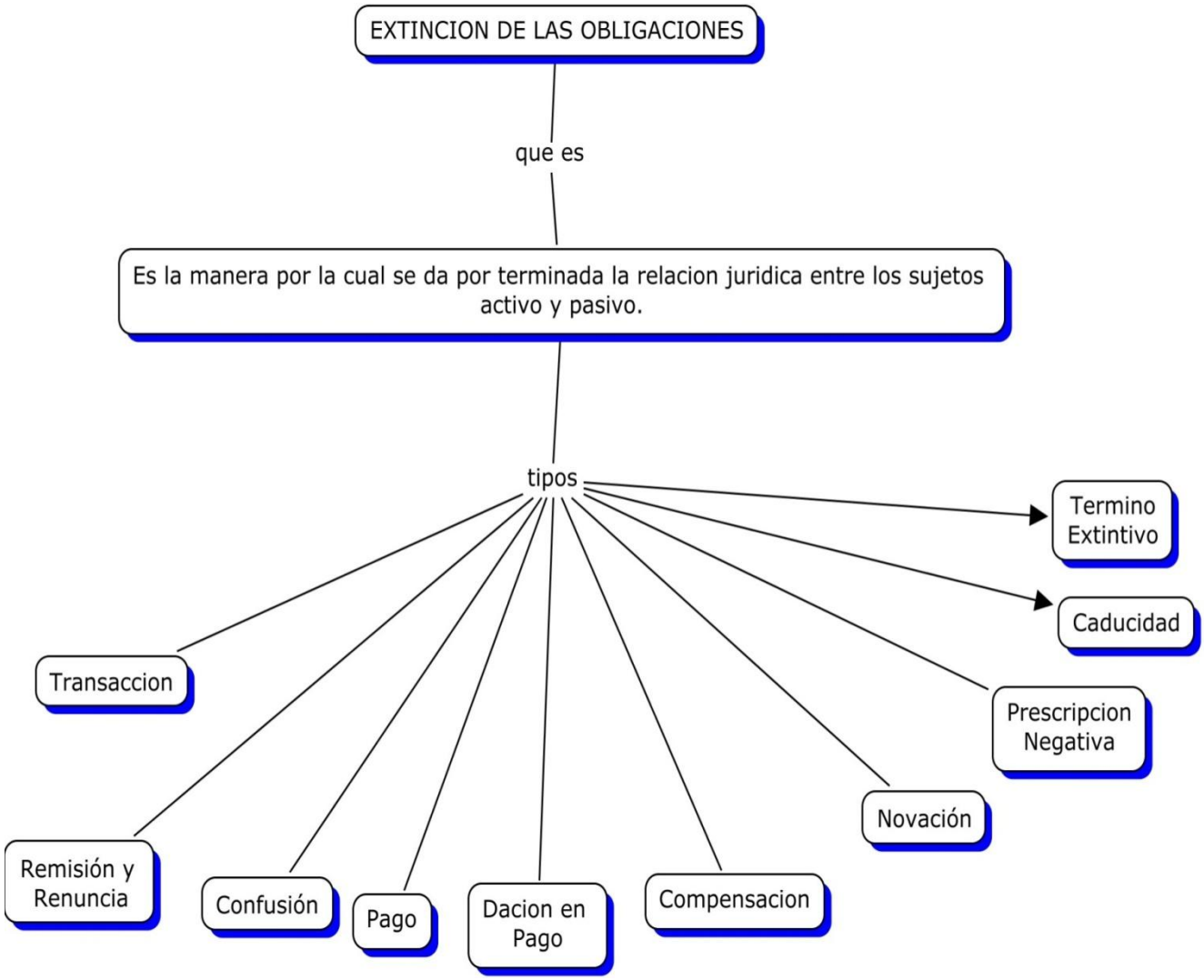

INTRODUCCIÓN

En esta ultima unidad el estudiante conocerá y aprenderá la forma en la cual se extinguen las obligaciones, y de esta manera se termina la relación jurídica entre el sujeto activo y sujeto pasivo.

El pago es cuando el deudor cumple con el acreedor con lo pactado en la obligación principal, la dación en pago será cuando el deudor le dé al acreedor un pago sustituyendo la obligación original, la novación será cuando dependiendo de la obligación original surjan otro tipo de obligaciones, pero nuevas, así como también la transacción, remisión y renuncia, confusión, compensación y termino extintivo, de esta manera se concluye el libro conociendo elementos básicos de la materia de Derecho Civil II, enfocándonos en las obligaciones.

5.1 Pago

El pago es el uno de los modos por los cuales se extingue la obligación, este es el efecto y destino natural de toda obligación, es decir, que el deudor realice la conducta debida y con ello deje plenamente satisfecho el derecho del acreedor.[22] Hablando jurídicamente se tomará al pago como al que entrega la cosa debida que el que realiza el hecho que es objeto de la obligación.

La naturaleza jurídica del pago y el objetivo es que quien realiza el pago siempre pretende el efecto jurídico de cumplir la obligación para extinguirla en el derecho, y en ese sentido el supuesto jurídico correspondiente se actualiza precisa y exclusivamente por la voluntad del que paga.[23] El sujeto que naturalmente está obligado hacer el pago es el deudor y en términos generales, el acreedor tiene la facultad de exigir que sea precisamente el deudor quien le pague, esta prestación sólo estará respaldada cuando la prestación debida implique cualidades personales del deudor, por ejemplo, los trabajos de una artistita o el mandato, o por acuerdo de las partes, es decir que no permitan la intervención de terceros, para cumplir con las obligaciones, si no existiera tal disposición por las partes, entonces se tiene considerado, dentro de la legislación en materia civil, que la obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales, con las salvedades apuntadas el pago lo puede efectuar, además del deudor o de sus representantes:

1. Un tercero que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, caso en el cual quien paga se sustituye en los derechos del acreedor por administración de la ley.

---

[22] Muñoz Cano de la Peza José Luis, *Obligaciones,* p.125.
[23] *Ibidem.*, p. 126.

2. Un tercero que no tenga interés jurídico, en lo personal, en el cumplimiento de la obligación, pero que obre con el consentimiento expreso o presunto del deudor.
3.- Un tercero que no tenga interés personal en el cumplimiento de la obligación y que obre ignorándolo el deudor o contra la voluntad de este, jurídicamente este acto se equipararía con la gestión de negocios, en virtud de que se realizan, en ambos, los presupuestos de este acto jurídico y por lo tanto, las relaciones entre el deudor y el tercero deben regularse por las disposiciones legales relativas al mismo.
4.- Un tercero que no tenga interese en la obligación y únicamente lo haga con el ánimo de liberar al deudor a título gratuito.

Por otra parte es lógico pensar que el pago se le hará al acreedor o sujeto activo; sin embargo, dentro del Código Civil Federal, tenemos que se le podrá realizar el pago también a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor así como también contempla el pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor.

El pago debe consistir en la realización integra de la prestación, es decir tal como había quedado pactado al momento de surgir la obligación, el acreedor puede rechazar un pago parcial por no ser en si satisfactorio de su derecho. Indiscutiblemente cualquier convenio entre acreedor y deudor puede alterar este principio. Por último el pago debe de hacerse cuando la obligación es exigible.[24]

5.2. Dación en pago

Existe dación en pago cuando el acreedor recibe de su deudor el pago de la obligación mediante un objeto diverso del debido, con el consentimiento del acreedor. La definición de esta figura jurídica se encuentra en el artículo 2095 del Código Civil de la Federación que a la letra dice:

[24] *Ibidem*, p. 133.

Artículo 2095: La obligación queda extinguida cuando al acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

Para que la dación en pago exista es necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

- Que el acreedor consienta en recibir en pago una conducta diversa de la que es debida.
- Que el deudor preste inmediatamente, en el mismo acto, esa conducta.

  No existe dación en pago si se pospone el cumplimiento de la conducta aprobada por el acreedor. Si se difieren sus efectos, se está en presencia de una novación por cambio de objeto y no de una dación en pago. La necesaria entrega de la cosa imposibilita dar en pago cosas futuras, a menos que lo que se transfiera sea el derecho a percibirlas.
- Si el objeto de la dación en pago es una cosa, es indispensable que ésta sea propiedad del deudor, pues la dación con un bien ajeno es nula.

Naturaleza juridica

Es una forma especial de la extinción por pago. En el acto del cumplimiento, el acreedor accede a recibir cosa diversa de la debida y extingue el crédito. Es un convenio que extingue un derecho.[25]

5.3 compensación

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones por la existencia de dos deudas entre las mismas personas y en sentido inverso una de otra. Impone la consunción de ambas hasta el importe de la menor. Lo anterior de conformidad con los artículos 2185 y 2186 del Código Civil de la Federación.

[25] Bejarano Sánchez Manuel, o*p. cit.*, p. 369.

Esta institución tiene su fundamento en la buena fe, pues nadie debe pretender cobrar su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda.

Clases de compensación

Se conocen cuatro tipos de compensación por su origen o causa:

1) La Legal.
2) La Convencional.
3) La Facultativa.
4) La Judicial.

En lo que se refiere a la *compensación legal*, su efecto se produce por ministerio de ley, sin necesidad de declaración alguna de las partes, cuando se reúnan ciertos requisitos que la doctrina jurídica cita, lo anterior de conformidad en el artículo 2194 del Código Civil de la Federación. Siendo dichos requisitos los siguientes:

- Tener un objeto fungible de la misma especie. El contenido de la conducta debida en ambos créditos es fungible y de idéntica naturaleza.
- Deben se créditos exigibles, lo cual significa que deben solventar en el mismo acto porque no puede rehusarse su pago conforme a derecho. Esto es que no será posible la compensación legal en caso de ser un derecho exigible a plazos o condición suspensivos, tampoco lo será si se trata de una obligación natural o sea aquella que no puede exigirse coactivamente, artículo 2199 del Código Civil de la Federación.
- Ambos créditos deben ser líquidos, término que se aplica al crédito cuya cuantía está determinada (artículo 2189 CCF).
- Ambos créditos deben ser expeditos, es decir, debe ser un crédito del cual pueda disponer su titular sin afectar derechos de terceros, en virtud de que la compensación no puede darse en perjuicio de los derechos de terceros legítimamente adquiridos.

- Los créditos deben ser embargables, deben tratarse de créditos, es decir debe tratarse de créditos afectables que puedan ser grabados por los acreedores para garantizar el pago.[26]

En cuanto a la Compensación Voluntaria, ésta puede darse en caso de que por no cubrir con los requisitos de ley no opere la *compensación legal*, por lo que las partes están en libertad de acordar su mutua neutralización, la cual tiene su origen en la voluntad de los dos sujetos.

La *compensación facultativa* opera en el caso de que sea la voluntad de una de las partes, de la que es pasible de una deuda inexigible o titular de un crédito inembargable, quien prescindiendo de su ventaja, impone una compensación que legalmente no se efectuaba en su protección.

La última de las compensaciones es la *compensación judicial*, la cual es impuesta por una sentencia de un Juez Competente o un Laudo Arbitral, ésta se produce cuando se han invocado derechos mutuos en el proceso y el Juez reconoce la procedencia de las acciones de los dos y en lugar de condenar a un pago reciproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la mayor y únicamente condena al deudor a pagar la diferencia. Esta compensación se da cuando se ha ejercido una contrademanda o reconvención u opuesto excepciones que fueran comprobadas.

La utilidad de la *compensación* es que produce el efecto de simplificar las operaciones económicas y evita desplazamientos inútiles de dinero en operaciones reciprocas.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Elaboración de un cuadro sinóptico de la compensación.

5.4 Confusión

En términos del artículo 2206 del Código Civil de la Federación, la Confusión se efectúa cuando la obligación se extingue ya que las cualidades de

[26] *Ibidem*, p. 373.

acreedor y deudor se reúnen en una misma persona, la obligación renace si la confusión cesa.

Debe afirmarse que la confusión sobreviene cuando el crédito y la deuda llegar a formar parte del mismo patrimonio y en tal sentido deberá entenderse.

En cuanto a su naturaleza jurídica,[27] la Confusión exime a la persona de la obligación más que extinguir la obligación. En lo que se refiere a la Confusión en las Obligaciones Solidarias, éstas se configuran cuando uno de los codeudores solidarios adquiere el crédito, está obligado a pagar el todo y tiene derecho a cobrar todo, por lo que cada codeudor deberá pagar su cuota correspondiente del adeudo al codeudor.

La confusión también se puede dar cuando se reúnen derechos en una misma persona con la calidad de deudor y acreedor, la obligación se extingue ipso jure, es decir por la ley misma, porque resulta jurídicamente imposible que una persona sea acreedora y deudora de sí misma; sin embargo, la confusión tiene como causa que el deudor herede al acreedor, o este aquel en protección a los derechos del acreedores de uno u otro, opera la separación de patrimonios *bonurum separatio*, entre tanto se liquidan las obligaciones a cargo del difunto y se hace la partición de la herencia.

Por lo que se entiende que las deudas que tenía el difunto que no se hubieran extinguido por la muerte, están respaldadas con todos los bienes de la herencia, entre los cuales pueden existir créditos a cargo de los herederos. Por lo tanto los acreedores del difunto tendrán derecho a que se les pague con todos los bienes que tenía este, incluyendo los créditos a cargo de los herederos.

Cuando se da este supuesto de una deuda que pasa a los herederos la confusión solo produce efectos por la parte proporcional a la deuda.

5.5 Remisión y renuncia

La obligación se extingue por el perdón que el acreedor concede a su deudor, liberándolo de la deuda, pudiendo liberar del total o solo de parte de

[27] *Ibidem*., p. 381.

la deuda a menos que la ley lo prohíba expresamente.[28] La remisión es la dimisión de un derecho personal o de crédito, cuya conclusión es la renuncia de un derecho a favor del deudor con la conformidad de éste.

En este orden de ideas, resulta necesario hacer la distinción entre la remisión y la renuncia: la renuncia es la dimisión voluntaria de cualquier derecho de manera unilateral y, en cambio, la remisión es renunciar específicamente al derecho de cobrar una obligación con la conformidad del obligado por lo que es un acto bilateral.

Dentro de la remisión existe una figura llamada *quita*, que consiste en que el perdón de la deuda puede ser total o parcial. Asimismo, el efecto de la remisión total del crédito extingue el derecho personal y acarrea necesariamente la extinción de los derechos accesorios o de garantía que aseguraban la deuda principal.

5.6 Novación

La *novación* consiste en la extinción convencional de una obligación preexistente, por la creación de una nueva obligación que la sustituye.[29] Dentro de la legislación aplicable a la materia, está contemplada la novación cuando las partes es decir los sujetos activo y pasivo, alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

La novación encuentra su naturaleza jurídica, en que no se limita a ser un contrato, ya que este crea, transfiere y extingue obligaciones.

Requisitos de la novación:[30]

1. Se requiere la preexistencia de una obligación, por lo tanto no habrá novación si no existiera la obligación o si esa novación que se pretendiera realizar estuviera afectada con una nulidad absoluta.

2. Es necesario la introducción de un elemento nuevo que distinga la segunda obligación de la primera, por ejemplo el cambio de acreedor o deudor.

---

[28] *Ibidem*., p. 383.
[29] *Ibidem,* p. 152.
[30] *Ibidem*, p. 153.

3. Que la novación se lleve a cabo mediante un contrato y por tanto, que se cumpla con todos los requisitos para que este sea válido.

4. Que ambas partes tengan la expresa voluntad de realizar un contrato de novación, requisito que impone la certeza jurídica.

Los efectos de la obligación es que extingue la primera obligación, por vía de consecuencia se extinguen todas las relaciones accesorias, como las garantías reales o personales que hubiera tenido la obligación extinguida.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Elaborar de un ensayo sobre la novación.

5.7 Prescripción negativa

En Derecho Civil, será prescripción Negativa cuando, con el transcurrir de los años y según lo estipulado en la ley, se llegue al término para liberarse de la obligación. En los casos que nos encuentren contemplados dentro de la ley para que se dé la liberación de la obligación tendrá que transcurrir un lapso de 10 años para que pueda liberarse de la obligación. La única obligación que es imprescriptible por la esencia de la misma es la de alimentos.

Sin embargo existen algunas otras obligaciones que prescriben en un lapso de dos años como lo son las siguientes:

- I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.
- II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.
- La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo.

- III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.
- La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos.
- IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de estos.
- La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causo el daño.
- V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.
- La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.[31]

Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedaran prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual termino se prescriben las obligaciones liquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.[32]

---

[31] Artículo 1161 del Código Civil Federal.

[32] *Op. cit*., Artículos 1162-1164.

5.8 Caducidad

La palabra caducidad, proviene del verbo latino cederé, que significa caer y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o perdida de un derecho, porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.[33]

La caducidad por regla general, no debe ser alegada por la contraparte para que se extinga, cuando acaba el plazo se extingue, no la tiene que oponer nadie .La caducidad puede ser alegada de oficio por el juez. Los plazos de caducidad son inalterables, inamovibles, y serán de acuerdo con las leyes de cada materia.[34] La caducidad se suspende por las mismas causas que la prescripción, o bien por acuerdo entre las partes, por escrito. El cómputo del plazo de caducidad se inicia de la misma forma que en la prescripción. ¿Cómo se computa el plazo? Días enteros, se incluyen los días inhábiles y los festivos.

El día inicial se excluye y el día final debe cumplirse totalmente, 24 horas.los plazos de caducidad vienen detallados en cada ley.

Por ejemplo en materia mercantil, la caducidad de la instancia se dará en un término de 120 días hábiles, es decir, por falta de impulso procesal de las partes. En tanto que en materia agraria, son 90 días hábiles en los cuales, la falta de impulso procesal llevará el expediente a la caducidad.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Elaborar un resumen de las características principales de caducidad

5.9 Transacción

La transacción es el acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es,

---

[33] Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 393.
[34] *Ibidem,* p. 394.

pues, una de las formas de extinción de las obligaciones. Las cláusulas de una *transacción* son indivisibles.[35]

Las *transacciones* hechas en el curso de los litigios no son válidas sino presentándolas al juez de la causa, firmadas por los interesados, y deberán ajustarse a las normas establecidas por la ley procesal. El juez se limitará a examinar si concurren los requisitos exigidos para su validez, y la homologará en caso afirmativo o rechazará en caso negativo, supuesto en el cual continuará el juicio. La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.[36]

Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.[37]

Será nula la transacción que verse:[38]

I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;

II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;

III. Sobre sucesión futura;

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Según la legislación en materia civil nos dice que la transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula y el descubrimiento de nuevos títulos o documentos, no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe. Sera nula la transacción sobre cualquier negocio que éste

---

[35] *Ibídem,* 401.

[36] Código Civil Federal, articulo 2945.

[37] *Ibídem*, artículo 2949.

[38] *Ibídem*, artículo 2950.

decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Elaborar un ensayo sobre la prescripción negativa, caducidad y transacción,

5.10 Término extintivo

Cuando se crea una obligación entre dos sujetos, se marca un plazo y término para que se finalice la obligación. Al termino o el plazo, al termino extintivo, también se le puede conocer como termino resolutivo, “el cual es definido por la legislación civil como aquel acontecimiento futuro de cuya realización siempre cierta depende el nacimiento o la extinción de los efectos de una obligación.”[39]

El termino resolutorio o extintivo es aquel del cual depende la existencia de un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende la extinción de los efectos de una acto jurídico, los cuales proveyeron completamente sus efectos hasta que se extinguió el termino o plazo fijado.

Recuérdese que son efectos jurídicos aquellos que tienen que ver con los derechos y obligaciones emanadas de la relación jurídica celebrada previamente por los sujetos por lo que al cumplirse el término extintivo al que se sujeto la obligación, esta queda extinguida, por ejemplo: La renta de un bien inmueble, mediante el contrato de arrendamiento, el cual al vencerse el termino queda resuelto.

5.11 Obligaciones naturales

La doctrina considera a este tipo de obligaciones como obligaciones civiles imperfectas[40] equiparándolas a veces a los deberes morales, toda vez que carecen de acción procesal que permita lograr su cumplimiento forzoso.

---

[39] Pérez Bautista, Miguel Ángel, *Obligaciones,* p. 245.

[40] *Ibidem*, p. 43.

Un elemento principal de este tipo de obligaciones naturales es que estas a diferencia de las obligaciones civiles, carecen de coerción para ser exigido su cumplimiento, por lo que en esencia las obligaciones naturales son tomadas como deberes morales.

Características principales de las obligaciones naturales:

- Es una obligación de tipo jurídica, porque existe la voluntad de las dos partes para llevarla a cabo.
- La ley no concede una acción al acreedor para exigir el pago.
- Sin embargo, el cumplimiento de la obligación depende de la conciencia y voluntad del deudor.
- El deudor que cumplió con la obligación natural no puede repetir en contra del acreedor, ya que la ley protege al acreedor según el artículo 1894[41] que al pie dice: “El que ha pagado para cumplir la deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir.”

Un ejemplo de una obligación natural: “Blanca Sánchez vende productos de cosméticos, y los da en pagos, ella tiene muchas clientas; y le da los productos sin que le firmen un pagaré, por lo que el pago quedará a conciencia de las clientas, si pagan o no”.

Por último las obligaciones naturales no se encuentran reglamentadas dentro del Código Civil Federal, es decir, no cuentan con un capÍtulo especial donde nos explique qué tipo de sanciones se podrían aplicarse, por lo que a pesar de una obligación de tipo jurídica, no existe una reglamentación especial para seguir un proceso de ese tipo.

[41] Código Civil.

AUTOEVALUACIÓN

1.- ¿Uno de los medios para extinguir la obligación?

2.- ¿El pago puede ser realizado por un tercero?

3.- ¿Cuándo existe dación en pago?

a) cuando el deudor recibe lo pactado con el acreedor

b) cuando el acreedor recibe lo pactado por el deudor.

c) cuando te dan el pago completo en tiempo forma como había quedado estipulado en el contrato.

d) cuando el acreedor recibe de su deudor el pago de la obligación mediante un objeto diverso del debido, con el consentimiento del acreedor.

4.- ¿Qué es la compensación?

a) es reparar un daño

b) es el intercambio de bienes

c) es el pago de una obligación.

d) es una forma de extinguir las obligaciones por la existencia de dos deudas entre las mismas personas y en sentido inverso una de otra.

5.- ¿Cuándo se puede dar una confusión dentro de una obligación?

6.- ¿Qué es la remisión?

7.- ¿Qué es la novación?

8.- ¿Qué es la prescripción Negativa?

a) Cuando inicia una obligación.

b) Cuando se da la caducidad de una obligación.

c) Es cuando con el transcurrir de los años, se llegue al termino para liberarse de la obligación.

d) Es la renovación del contrato.

9.- ¿Qué es la caducidad de la instancia?

a) Es la pérdida del derecho del titular porque ha dejado de dar el impulso procesal a la instancia.

b) Es la renovación de la obligación.

c) Cuando se inicia una obligación.

d) Cuando la parte demanda deja de actuar dentro de la obligación.

10.- ¿Qué es la transacción?

La transacción es el acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas:

RESPUESTAS

1.- El pago

2.- Si, siempre y cuando lo autorice el acreedor.

3.- d

4.- d

5.- Cuando las cualidades del acreedor y el deudor se reúnen en una misma persona.

6.- Es la dimisión de un derecho personal o de crédito, cuya conclusión es la renuncia de un derecho a favor del deudor

7.- La novación es la extinción convencional de una obligación preexistente, por la creación de una nueva obligación para sustituirlo.

8.- c

9.- a

10.- La transacción es el acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

BIBLIOGRAFÍA

Básica

1. Baqueiro Rojas, Edgard, Derecho Civil Introducción y Personas, México, Editorial Oxford, 2000.

2. Bejarano Sánchez, Manuel**,** Obligaciones Civiles, México, EditorialOxford ,2002.

3. De la Peza Muñoz Cano, José Luis, de Las Obligaciones, México, Editorial Porrúa, 2000.

4. Domínguez Martínez**,** Jorge Alfredo, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1998.

5. Pérez Bautista Miguel Ángel, Obligaciones, México, Editorial, Iure Editores, 2006.

Complementaria

1. Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, México, Editorial Oxford, 2003.

2. Luis Manuel C. Mejan, Obligaciones Civiles Ayuda de Memoria, México, Editorial Oxford, 2005.

3. Cano Tello, Celestino, Esquemas Civiles Obligaciones y Contratos, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1996.

4. Castrillon y Luna, Víctor Manuel, Obligaciones Civiles y Mercantiles, México, Editorial Porrúa, 2009.

GLOSARIO[42]

A

Acción

La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

Acreedor

El que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. | Que tiene mérito para obtener alguna cosa (Dic. ***Acad).*** | Calidad o atributo del titular de un derecho de crédito. Es el aspecto activo de la obligación, el poder jurídico en cuya virtud una persona ***(acreedor)*** puede exigirle a otra ***(deudor)*** un determinado comportamiento (Couture). | El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación (Cabanellas).

B

Bien

[42] Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Guatemala, 1ª Edición Electrónica, realizada Datascon, S.A.

Utilidad, beneficio, caudal, hacienda. Dentro de ese sentido, los *bienes* son de muchas clases, porque pueden referirse a un concepto inmaterial y espiritual o a uno material. Por eso es acertada la definición del Código Civil argentino cuando dice que se llaman *bienes* los objetos inmateriales susceptibles de valor, así como también las cosas, y que el conjunto de los *bienes* de una empresa constituye su *patrimonio (v.).* Naturalmente que, sin salimos de los *bienes* en su aspecto material, su división es amplísima, empezando por la fundamental de *inmuebles, muebles y semovientes.*

Bien mueble

El que por sí propio o mediante una fuerza extema es movible o transportable de un lado a otro, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter de *inmueble por accesión.* De esta definición se desprende que también se considera *mueble* el *bien semoviente* (v.). Se consideran asimismo *muebles* las partes sólidas o fluidas separadas del suelo, como las piedras, tierras, metales, construcciones asentadas en la superficie del suelo con carácter transitorio; los tesoros, monedas y demás objetos puestos bajo el suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios, mientras no estén empleados. Igualmente lo son los instrumentos públicos o privados acreditativos de la adquisición de derechos personales. Las co*sus muebles* conservan esa condición cuando su adhesión a un inmueble ha sido hecha de manera temporaria o con miras a la profesión del propietario. Generalmente, entre los *muebles de una casa,* las legislaciones excluyen, pese a su transportabilidad, el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas. las ropas de uso y demás cosas que forman el ajuar de una casa. (v. BIEN INMUEBLE).

Bien inmueble

El que no puede ser trasladado de un lugar a otro. *Los inmuebles* pueden serlo: por *naturale*za, 0 sea aquellas cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica, como los edificios; por *destino,* como los bienes muebles que, manteniendo su individualidad, se unen por el propietario a un *inmueble* por naturaleza, con excepción, para algunas legislaciones, de aquellos adheridos con miras a la profesión del propietario de una manera temporaria; por *accesión,* las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física y perpetua al suelo, y por su carácter *representativo,* como los instrumentos públicos acreditativos de derechos reales sobre *bienes inmuebles.* De ese último concepto, algunas legislaciones exceptúan los relativos a los derechos de hipoteca y de anticresis. (V. BIEN MUEBLE y SEMOVIENTE.)

C

Caución

Prevención, precaución o cautela. | Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Es una expresión equivalente afianza (V.), ya que garantiza, con relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación, por lo general establecida judicialmente, sea de orden civil o de índole penal. De modo muy señalado, el tema de la caución ofrece importancia en materia penal, por cuanto está relacionado con la obtención de la libertad provisional bajo fianza que, en ciertos casos, puede ser concedida mediante la prestación de una caución, sea personal, real o juratoria (v.).

Cautelar

Prevenir, adoptar precauciones, precaver. Sin respaldo académico, en la técnica, el vocablo se utiliza como adjetivo, como propio de la ***cautela*** o caracterizado por ella.

Cesión

Acto entre vivos por el cual una persona traspasa a otros bienes derechos, acciones o créditos. (V. BENEFICIO DE CESIÓN DE BIENES.)

Cesión de bienes

La dejación o abandono que un deudor hace de todos sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas. Es una forma de pago.

Cesión de derechos

Transmisión, a título oneroso o gratuito, de cualquiera de los pertenecientes al titular de ellos, sean personales o reales. El cedente está obligado a responder de la legitimidad del todo en general, pero no de cada una de las partes, a menos de evicción de la mayor parte o de la totalidad.

Civil

Adjetivo. En palabras de G. Cabanellas y L. Alcalá- Zamora, *civil* se dice primeramente de las disposiciones que emanan de las autoridades laicas, a diferencia de las eclesiásticas. | Del poder del Estado sobre los ciudadanos, en oposición a la potestad de la Iglesia sobre los creyentes. | También, de las normas que proceden de la autoridad general, y no de las castrenses o militares. | Lo perteneciente a la justicia y a la legislación en orden a intereses, y no en lo relativo a la sanción de los delitos, que se llama *criminal.* | Por contraposición al Derecho Público, se refiere asimismo al Derecho Privado. | Dentro de él, los contratos, y en especial las sociedades *civiles,* se oponen a las *mercantiles, y* en general a lo *comercial.* Sustantivo. Guardia civil. | Paisano, hombre del pueblo, a diferencia del *militar.* | Ciudadano.

Coerción

Término forense que significa acción de *coer*cer: contener, refrenar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos *coerción y coacción,* ofrecen matices diferenciales, porque esta segunda expresión tiene dos significados generales que repercuten en la interpretación jurídica. De un lado, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados bajo *coacción* adolecerían del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual. De otra parte, según la definición de la Academia de la lengua, es el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos. Esta segunda acepción, que para algunos autores encaja mejor en la *coerción* que en la *coacción,* tiene importancia extraordinaria, porque afecta al debatido problema jurídico-filosófico de si la coercibilidad es, o no, requisito indispensable al Derecho, tema considerado ampliamente en la VOZ DERECHO (V.).

Confusión

Adjunción (v.).

Confusión de cosas

Integra una de las modalidades de la *accesión* (v.) en lo mobiliario. Se produce cuando dos o más *cosas* de distintas dueños se unen de forma que no quepa fácil separación, razón por la cual hay que determinar los ulteriores derechos de cada uno sobre lo confundido.

Cuasicontrato

Hecho voluntario del que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero, y a veces una obligación recíproca de ambas partes (Capitant). Aclarando más el concepto, el *Diccionario de Derecho Usual* define el *cuasicontrato* como el acto lícito y voluntario productor, aun sin mediar convención, de obligaciones unas veces recíprocas entre las partes; otras, respecto a uno de los interesados, y otras, en beneficio de un tercero. El *cuasicontrato* integra una de las fuentes clásicas de las obligaciones. Los autores citan como ejemplo de esta modalidad cuasicontractual la *gestión de negocios ajenos y* el *pago de lo indebido (v.).*

D

Dación

Acto o acción de *dar (v.),* sólo en términos jurídicos. | Entrega real y efectiva de algo.

Dación en pago

Cumplimiento de una obligación que consiste en recibir voluntariamente el acreedor, en concepto de pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero, en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar.

Deudor

Aquel que está obligado a dar, hacer o no hacer **algo. (v. ACREEDOR, DEUDA.)**

Derecho Civil

Concepto, según opinión de Orgaz, bastante impreciso *y* vago en el *Derecho* moderno, pues, si bien puede decirse aproximadamente que, desde el punto de vista legislativo, es el que-está contenido en el Código Civil v en sus leyes accesorias y complementarias (Enneccerus- Nipperdey), esa definición no va al fondo del asunto ni determina su contenido. Conceptualmente, ni siquiera se puede afirmar que es el *Derecho Privado* (v.), pues hay materias que como la propiedad y la familia más bien tienen *su* lugar en el *Derecho Público.* Haciendo una descripción de su contenido actual, sigue diciendo Orgaz, es el que comprende el régimen de los bienes (derechos reales), de las obligaciones y contratos, de la familia y de las sucesiones, además de cierto número de nociones generales y comunes a todas esas instituciones especiales.

E

Efectos de las obligaciones

Se trata de consecuencias derivadas de las obligaciones, ya sea con respecto al acreedor: derecho de utilizar los medios legales para obligar al deudor al cumplimiento, de procurarse el cumplimiento por un tercero a costa del deudor y de obtener de éste las indemnizaciones correspondientes; ya con respecto al deudor: liberación en caso de pago y derecho de repeler las acciones del acreedor en caso de extinción o modificación legal de la obligación. Algunas legislaciones contemplan estos *efectos* como emanados de los contratos. Tal planteamiento es erróneo, ya que, si bien el efecto de los contratos consiste en la producción de obligaciones y, en este sentido, puede decirse que los efectos de éstas lo son, a su vez, mediatamente, de los contratos, hay que tener presente que la fuente contractual no es la única productora de obligaciones, porque también hay obligaciones extracontractuales, como las derivadas de los actos ilícitos o de la ley, que producen los mismos efectos. (V. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.)

Enajenación

Acción *y* efecto de *enajenar,* de pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella. El hecho de la *enajenación* puede tener origen voluntario o legal. Como manifestación de *enajenarse, v.* ENAJENACIÓN MENTAL.

F

Fuentes de las Obligaciones

Los hechos o actos jurídicos que, en cuanto tales, generan obligaciones. Desde el Derecho Romano, se distinguen como tales el *delito,* el *cuasidelito,* el *contrato,* el *cuasicontrato y* la ley (v.). Aunque, en último término, podría decirse que la *fuente* por excelencia es la ley, ya que de ella emanan tanto el carácter de delito de ciertas acciones como la fuerza obligatoria de los contratos.

G

Gastos

Desembolso pecuniario destinado a la adquisición de cosas, a la remuneración de servicios o a la conservación de bienes y valores. Pueden ser de orden *particular* o privado, contemplados, en consecuencia, por normas de Derecho Comercial y Civil, o gustos públicos, legislados por el Derecho Administrativo.

Garantía real

La que tiene como contenido bienes muebles o inmuebles, con la dualidad que al respecto significan la prenda y la hipoteca (v.). Aunque evidencia jurídica y económica a la par, las ventajas de esta seguridad para el acreedor encontraron ya expresión en sentencia de Pomponio, inserta en el

Digesto: Plus cautionis in re est quam in persona (más caución hay en la cosa que en la persona).

Gestión

Acción y efecto de *gestionar,* de administrar y hacer diligencias conducentes al logro de un asunto público o privado. Dentro de los públicos -es decir, de los que desarrolla el Estado-, algunos autores establecen una distinción entre los *actos de imperio y* los de *gestión,* según que a ellos sean aplicables las normas del Derecho Público o del Derecho Privado: en otros términos, según que el Estado actúe en *función de autoridad o* en *función de gestión,* sucediendo esto último cuando la administración pública se ocupa de la defensa de sus intereses en la misma forma en que hacerlo un particular con los suyos. Aun cuando es evidente que el Estado procede unas veces como ente público y otras como ente privado, no faltan autores que rechacen la teoría de la división precitada; entre ellos, Díez, quien aduce que en la actualidad el Estado responde lo mismo por los *actos de imperio* que por los *de gestión.*

H

Hecho jurídico

En tanto que los *actos jurídicos* (v.) se originan en la voluntariedad del actor, el *hecho jurídico* se caracteriza porque produce un efecto de Derecho que no ha sido querido. Es, en opinión de Couture, un evento constituido por una acción u omisión involuntaria (pues, de ser voluntaria, constituiría el acto jurídico) o por una circunstancia de la naturaleza que crea, modifica o extingue derechos.

I

Intuitu personæ

Es una locución latina que significa ‘en atención a la persona’. Hace referencia a aquellos actos o contratos que se celebran en especial consideración de la persona con quien se obliga.

J

Juicio

En lo individual y psicológico, capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso. Trasciende a lo jurídico civil por la escalonada capacidad capacidad de obrar que se va reconociendo a niños, adolescentes y jóvenes a medida que su *juicio se* forma y desarrolla. Del mismo modo, negativamente, determina la privación de esa potestad en caso de *demencia,* de pérdida o carencia del *juicio.* Todavía se muestra la categoría jurídica de esta primera acepción en lo penal, por lo que concierne a la *imputabilidad (v.).*

Juicio civil

Es aquel en que se debaten cuestiones de hecho y de derecho reguladas en el Código Civil y leyes complementarias. En estas contiendas judiciales prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares. Su repertorio lo suelen integrar los asuntos sobre estado y capacidad de las personas, la reclamación de una cosa o de un derecho, el cumplimiento de una obligación o el resarcimiento del caso y las indemnizaciones de daños y perjuicios. Por supuesto, todos los juicios sucesorios, en que no hay acuerdo entre los sucesores efectivos y los que aspiran a serlo. Los *juicios civiles,* por la índole de las acciones, son petitorios o posesorios, ordinarios o extraordinarios, escritos o verbales, ejecutivos o declaratorios, universales o singulares, y de cuantía diversa, con simplificación de trámites en los de cantidad litigiosa menor.

L

Lato sensu

Locución latina. En sentido amplio o dilatado. Tiene importancia en la interpretación de la ley y de los actos jurídicos, dándoles un contenido que excede de la interpretación literal. Es lo contrario de *strictu sensu* (v.) o interpretación literal.

O

Objeto del acto jurídico

En la amplia enumeración del Código Civil argentino, tal posibilidad de contenido abarca esta escala de posibilidades: 1”) cosas que estén en el comercio; 2”) aun no estando en el comercio, que no estén prohibidas; 3”) hechos no imposibles ni ilícitos ni inmorales; 4”) hechos no prohibidos (redundancia de lo anterior); 5”) hechos no contrarios a la libertad de la conciencia o de las acciones; 6”) hechos que no perjudiquen a un tercero en sus derechos. (V. OBJETO DE LOS CONTRATOS).

Obligación

Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (J. C. Smith).

Obligación accesoria

Aquella que se encuentra supeditada, en su existencia y eficacia, a otra por ello conocida como *obligación principal* (v.). Extinguida o nula ésta, aquélla

desaparece o no surge; por el contrario, la invalidez de la *accesoria* no afecta a la *principal* en su vigencia.

Obligación civil

En el Derecho Romano, la protegida por una acción que el acreedor podía ejercitar. | En el Derecho justinianeo la sancionada por el Derecho Civil, a diferencia de la que contaba con una acción Pretoria. | Hoy, toda aquella cuyo cumplimiento es exigible o que, subsidiariamente, concede derecho al resarcimiento económico del caso. | Por el campo jurídico, la encuadrada en el Derecho Civil y en oposición principal con la *obligación mercantil (v.).* Le son aplicables, por su generalidad, las consideraciones formuladas en la simple voz
OBLIGACIÓN (v.).

Obligar

Sujetar bienes o cosas al pago de una deuda o para garantía de obligación propia o que uno afianza.

Obligatoriedad

La cualidad de necesidad de obrar o de abstenerse que deriva de una ***obligación (v.),*** de modo más imperativo cuando proviene de la ley y de forma no menos compulsiva en la valoración moral cuando deriva de un lícito compromiso espontáneo.

P

Pago

Cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación, sea ésta una obligación de hacer o una obligación de dar.

Pagar

Genéricamente, cumplir en tiempo y forma con una obligación. | Específicamente, satisfacer una deuda en dinero. | Sufrir o cumplir condena o castigo. | Experimentar justo escarmiento. | Deber algún impuesto los productos que se importan
o exportan. (V. PAGO.)

Pagador

El que tiene por función abonar los sueldos o jornales en una empresa particular o entidad pública. | En establecimientos mercantiles y en compañías o sociedades diversas, el empleado que hace efectivo en su oficina o ventanilla los créditos pasivos pertinentes. | El que cumple con su obligación, sea pecuniaria o de otra clase.

Pago

Cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación, sea ésta una obligación de hacer o una obligación de dar. Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones. | Más en concreto, abono de una suma de dinero debido.

Pago con subrogación

Se entiende por tal el que hace un tercero, a quien se transmiten los derechos del acreedor. La subrogación puede ser convencional o legal. En cuanto a la primera, puede ser consentida, sea por el acreedor sin intervención del deudor

(lo que sucede cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, a quien transmite expresamente todos sus derechos respecto de la deuda), sea por el deudor (como ocurre cuando éste paga la deuda de una suma de dinero con otra cantidad que ha tomado prestada y subroga al prestamista en los derechos y acciones del acreedor primitivo).

Pago a cuenta

Aquel que realiza el deudor al concertarse la obligación a título de abono de dinero o cumplimiento parcial de otra clase, sujeto a la liquidación que las partes o terceros efectuarán. | El pago parcial, en operación que no se estipule a plazos, que hace el deudor y admite el acreedor. Salvo lo convenido o lo expresado al realizarlo, el pago a cuenta se imputa primero a los intereses y después a la amortización del capital. En los negocios civiles, lo dado como seña, sin más declaración, no se imputa como pago a cuenta de lo principal; en el comercio, por el contrario, se estima hecho a cuenta del precio, salvo pacto en contrario.

Pago de legados

La efectividad de éstos, con cargo a los bienes del causante de la herencia testada, incumbe al heredero, pero el testador puede imponerlo al legatario. La disposición ofrece esta variante: el heredero sólo los paga hasta donde alcancen los bienes de la herencia, y con los suyos, si no ha aceptado *a beneficio de inventario (v.).* En cambio, por estar bien deslindados los patrimonios del *de cuius* y del legatario, éste no responde sino con el valor del legado, que se ve disminuido en otro tanto con esa carga. El heredero tiene un límite en cuanto al *pa*go *de legados:* su legítima, que ha de respetarse siempre cuando sea sucesor necesario.

R

Revocar

Del lat. *revocāre*. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Apartar, retraer, disuadir a alguien de un designio.

S

Sensu

Se usa en las expresiones latinas:
a contrario sensu o a sensu contrario *culto* Indica que una cosa se hace o se dice en sentido o modo contrario. sensu lato o lato sensu *culto* Indica que una cosa se hace o se dice en sentido amplio, sin entrar en detalles: es muy interesante comparar, desde el punto de vista ecológico, la estructura de la ciudad americana, sensu lato, con el de la ciudad europea. sensu stricto o stricto sensu *culto* Indica que una cosa se hace o se dice en sentido estricto, estrictamente hablando: no cabe hablar stricto sensu de una verdadera autonomía sin el disfrute de una libérrima actuación.

Subrogación

Acción *y* efecto de *subrogar o subrogarse; o* sea, de substituir o poner una persona *(subrogación personal) o* cosa *(subrogación real)* en lugar de otra.

U

Unilateral

Referente a una cosa o persona, con exclusividad. Lo que impone obligaciones a una sola de las partes. Cada hermano del mismo padre y distintas madres o de igual madre y padres diferentes. (V. CONTRATO, OBLIGACIÓN y VOLUNTAD
UNILATERAL)

V

Validez

Cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. Legalidad en los negocios jurídicos. Producción de efectos. Firmeza. | Subsistencia. Índole de lo legal en la forma y eficaz en el fondo *(Dic. Der. Usual).*
(V. NULIDAD).